

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



**“VENTAJAS DE LA SUPRANACIONALIDAD DEL
DERECHO COMUNITARIO EN LA UNION DE
NACIONES SURAMERICANA”**

TESIS

**Presentada para optar el grado de:
LICENCIADO EN DERECHO**

POSTULANTE: EDGAR OSCAR VARGAS SELAYA

TUTOR: KAREN LONGARIC RODRIGUEZ

**LA PAZ – BOLIVIA
2010**

Dedicatoria

A mi madre Juana Selaya, todo lo bueno que existe en mi ser, lo aprendí de ella, aquello malo es sol culpa mía

A mis hermanos, por ayudar en la formación de mi carácter como persona.

Agradecimientos:

A mi tutora Dra. Karen Longaric, su constante guía ayudó en la finalización de esta tesis.

A mis amigos, los cuales siempre alentaron mi superación.

RESUMEN

La presente tesis muestra la necesidad de la aplicación de la supranacionalidad en el marco del Derecho Comunitario en la Unión Suramericana de Naciones, en un inicio se vio los conceptos de supranacionalidad y de Derecho Comunitario, los principios del Derecho Comunitario tales como el principio de supremacía entre otros. Para luego observar la Unión Suramericana de Naciones, los motivos que llevaron a su creación, sus instituciones ya establecidas, las posibles instituciones, la importancia de UNASUR, sus objetivos, la relación con otros procesos de integración y la viabilidad de este organismo en el contexto internacional.

Luego observamos cuales son los sujetos de Derecho dentro de la Comunidad, los Estados miembros dentro de la UNASUR, la situación jurídica de UNASUR, su competencia y la de sus instituciones, las condiciones de las personas físicas y las jurídicas dentro del proceso integracionista. La relación de la legislación interna de los Estados y las normas de Derecho Comunitario, así como con el tratado constitutivo y las normas comunitarias, los problemas que podrán existir por la aplicación del Derecho Comunitario en los Estados miembros y los conflictos con la norma interna de los países.

Se vio la aceptación constitucional de diversos Estados Suramericanos con relación a la supranacionalidad, la integración y el Derecho Comunitario y se hizo un breve balance, para continuar, se observo la situación de la circulación de los trabajadores, la circulación de los servicios y el derecho al establecimiento. Finalmente se llegaron a las conclusiones y recomendaciones.

TABLA DE ABREVIATURAS

Artículo (art.)

Inciso (Inc.)

Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA)

Unión Suramericana de Naciones (UNASUR)

Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)

Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR)

Comunidad Sudamericana de Naciones (CSN)

Integración de la infraestructura regional sudamericana (IIRSA)

Comunidad Andina de Naciones (CAN)

Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

Unión Económica y Monetaria (UEM)

Instituto Monetario Europeo (IME)

Comunidad Económica Europea (CEE)

Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEAA)

“VENTAJAS DE LA SUPRANACIONALIDAD DEL DERECHO COMUNITARIO EN LA UNION DE NACIONES SURAMERICANA”

INDICE GENERAL

Portada	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento.....	III
Tabla de Abreviaturas.....	IV
Resumen	V
Índice	1
Diseño de la Investigación.....	6
Titulo del Tema	6
Identificación del Problema.....	6
Problematización	6
Delimitación de la investigación.....	7
Delimitación Temática	7
Delimitación Espacial.....	8
Delimitación Temporal	8
Fundamentos e importancia	8
Objetivos de la investigación	9
Objetivos Generales	10
Objetivos Específicos	10
Marco Teórico.....	10
Hipótesis.....	12
Variables de la investigación	12
Variable independiente	12

Variables dependientes	12
Métodos utilizados	13
Métodos Generales	13
Métodos Específicos.....	13
Técnicas utilizadas	14
Introducción	15

CAPITULO I

La Unión de Naciones Suramericana

2.1. Consideraciones Generales.....	17
2.2. Antecedentes.....	20
1.3. Instituciones de la Unión Suramericana de Naciones.....	23
1.3.1. El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno	23
1.3.2. El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores	24
1.3.3. El Consejo de Delegadas y Delegados.....	25
1.3.4. La Secretaria General.....	26
1.3.5. El Consejo de Defensa Suramericano	27
1.3.6. El Consejo Energético de Suramérica	28
1.4. Posibles instituciones de la UNASUR.....	29
1.4.1. El Parlamento Suramericano	29
1.4.2. El Banco del Sur	30
1.5. Importancia de la UNASUR en el contexto internacional.....	32
1.6. Objetivos de UNASUR.....	34
1.7. Viabilidad de UNASUR	36
1.8. Relación con otros bloques de integración	38
1.8.1. Relación entre la Comunidad Andina de Naciones y la Unión	

Europea	38
1.8.2. Relación entre la Unión de Naciones Suramericana y la Unión Europea	41

CAPÍTULO II

El Derecho Comunitario

2.1. Concepto de Derecho Comunitario.....	44
2.2. Concepto de Supranacionalidad.....	46
2.3. Derecho Constitutivo y Derecho Derivado.....	48
2.3.1. Derecho Originario.....	48
2.3.2. Derecho Derivado.....	50
2.4. Principio de Primacía.....	51
2.5. Principio de Aplicación Inmediata	52
2.6. Principio del Efecto directo	55
2.7. Principio de Responsabilidad Internacional	57

CAPITULO III

Relación entre las normas comunitarias y la legislación interna de los Estados miembros

3.1. Las Fuentes Juridicas de UNASUR.....	60
3.1.1. El Tratado Constitutivo y los instrumentos adicionales	62
3.1.2. Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.....	63
3.1.3. Las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.....	64
3.1.4. Las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados	65
3.2. Relación del derecho interno de los Estados partes con el tratado	

constitutivo de UNASUR.....	66
3.3. Relacion del derecho interno de los Estados partes con las normas emanadas por las instituciones de UNASUR.....	68
3.4. La aplicación de las normas comunitarias en el derecho interno de los Estados partes.....	69

CAPITULO IV

Legislación Comparada

Constituciones Suramericanas, integración suramericana y la supranacionalidad

4.1. Bolivia	73
4.2. Brasil.....	76
4.3. Colombia.....	77
4.4. Ecuador	79
4.5. Argentina	82
4.6. Balance de las constituciones utilizadas.....	83

CAPITULO V

Los Sujetos dentro de la UNASUR

5.1. La personalidad jurídica internacional de UNASUR dentro de los Estados miembros	86
5.2. personalidad jurídica internacional de UNASUR en el contexto internacional	87
5.3. Los Estados miembros	89
5.3.1. La participación y el sometimiento de los Estados miembros a UNASUR	89

5.3.2. La acción de UNASUR en las relaciones exteriores	91
5.4. Las personas físicas y jurídicas	92
Conclusiones	94
Recomendaciones	95
Bibliografía	VI
Anexos	XIII

DISEÑO DE INVESTIGACION

TITULO DEL TEMA

“VENTAJAS DE LA SUPRANACIONALIDAD DEL DERECHO COMUNITARIO EN LA UNION DE NACIONES SURAMERICANA”

IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

La falta de reconocimiento pleno del concepto de supranacionalidad y la falta de aplicación directa y preferente de la norma comunitaria en los países que integran los esquemas de integración, a hecho que los procesos de integración, no lleguen a concretar los objetivos que se han propuesto, lo cual a generado un perjuicio a los países y la región para que estos tengan mayores beneficios en lo jurídico, en lo económico y en lo social.

PROBLEMATIZACION

¿La Unión Suramericana de Naciones (UNASUR) es el órgano de integración adecuado para la aplicación de una norma comunitaria?

¿Es posible la aplicación de un Derecho Comunitario de carácter supranacional en el esquema de integración de la Unión de Naciones Suramericana?

¿Porque el Derecho Comunitario es de difícil aplicación en los diferentes procesos de integración en Suramérica sea la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)?

¿Es posible el reconocimiento del Derecho Comunitario en la legislación interna de los Estados integrantes y cuales son estos Estados que reconocen la norma supranacional en Suramérica?

DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

La delimitación permitió establecer los alcances en la investigación, los límites, sus alcances y sus recursos establecidos de la siguiente manera:

DELIMITACION TEMATICA

Esta tesis se suscribió en el área internacional, concretamente el Derecho Comunitario, con trascendencia en el ámbito regional y el ámbito nacional, puesto que la investigación intenta impulsar la integración en diversos ámbitos como ser en lo jurídico, económico y político.

DELIMITACION ESPACIAL

El lugar de la investigación se realizó en la ciudad de La Paz – Bolivia, en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, en el Instituto Internacional de Integración, por ser un organismo internacional donde encontramos material importante para nuestra investigación y en biblioteca del Colegio de Abogados de nuestra ciudad.

DELIMITACION TEMPORAL

La investigación tomara un parámetro temporal desde la gestión de 2000, año en que se firma la “Declaración de Brasilia” la cual lanza la propuesta de la Comunidad Andina de iniciar un diálogo político con el Mercado Común del Sur y Chile.

FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA

En Suramérica los procesos de integración, como la CAN y el MERCOSUR, cuentan con normas comunitarias de carácter supranacional, sin embargo no se han aplicado efectivamente estos elementos, si bien las decisiones son supranacionales, los Estados no las emplean. Vemos como en la caso de la CAN, la falta de aplicación del Derecho Comunitario ha puesto en crisis la existencia de este organismo y observamos que no se ha alcanzado un desarrollo más allá del estricto carácter comercial de las normas.

Al contar con una organización que integra a la mayoría de los países de la región, como es el caso de la UNASUR, es posible que este sea el ente superior en el cual se pueda aplicar correctamente el Derecho Comunitario, y para esto que mejor que todos los países respeten normas igualitarias para todos, esto se lograra por medio del Derecho Comunitario de jerarquía supranacional, aplicables en todos los Estados miembros.

El impulso que tiene esta organización desde su creación, hace tener esperanzas en esta, por el papel que jugaría para la región en el ámbito mundial, como ser en los diversos foros internacionales.

Cabe hacer notar que al ser una organización nueva esta necesita tiempo para su consolidación, tener un marco institucional y jurídico de carácter supranacional.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

La investigación se oriento a la obtención de los siguientes objetivos:

OBJETIVO GENERAL

Demostrar que la jerarquía supranacional del Derecho Comunitario es una necesidad en los procesos de integración, para que estos aceleren su desarrollo otorgando a estos organismos un nivel superior de decisiones y fuerza obligatoria en los países integrantes, para la consecución de sus logros.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Establecer teóricamente las ventajas de la supranacionalidad del Derecho Comunitario en las legislaciones internas de los países integrantes en los procesos de integración.

Demostrar las ventajas del Derecho Comunitario en los procesos de integración y en el derecho interno de cada país.

Identificar el porque las normas de Derecho Comunitario no han sido aplicadas en la legislación Boliviana y en las legislaciones suramericanas.

Proponer la creación o modificación de organismos dentro de la Unión Suramericana de Naciones para articular y acelerar el proceso de integración.

MARCO TEORICO

La integración en la región a tenido como sus principales órganos a la CAN por los Estados del occidente y el MERCOSUR por parte de los de oriente, es así que con el propósito de crear un bloque único en Suramérica se crea la UNASUR con objetivos claros como ser: concertar y coordinar una política de la región en las relaciones internacionales, profundizar la unión entre el MERCOSUR y la CAN, establecer un mecanismo de integración física, energética y de comunicaciones. Estas metas entre otras están escritas en la Declaración de Cuzco, mostrando que los Estados participantes tienen grandes aspiraciones.

Es lógico pensar que estas metas no pueden ser alcanzadas si no se tiene un apoyo constante de cada país y con normas jurídicas que sean respetadas y acatadas por los Estados participantes de forma obligatoria por los mismos, sin este principio es casi imposible pensar en un órgano unido y fuerte ante otros organismos o Estados a nivel internacional.

Esto solo se conseguirá por medio del derecho comunitario y su componente supranacional, los cuales ya desde el momento de la creación del órgano de integración, existen por ser procedentes del tratado constitutivo de la UNASUR, donde se crea el sistema institucional en el cual existen instituciones y atribuciones de derecho, con el objeto de regular las relaciones entre los Estados y la Comunidad, además que estas instituciones, en ultima instancia serán los que darán una interpretación autentica de los tratados fundacionales.

Las metas económicas, políticas y sociales, no podrán ser realizadas si uno o mas Estados sobreponen sus intereses a los de toda la región, la cual se vería beneficiada del proceso de integración, este órgano integracionista debe ser totalmente autónomo.

HIPOTESIS

El cumplimiento obligatorio del derecho comunitario en la Unión Suramericana de Naciones, así como dentro de Bolivia, hará posible mayores ventajas en los campos: jurídico, económico y social. Estos beneficios serán el proceso integracionista y los Estados partes.

VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE

El cumplimiento obligatorio del derecho comunitario en la Unión Suramericana de Naciones, así como dentro de Bolivia.

VARIABLES DEPENDIENTES

Mayores ventajas en los campos: jurídico, económico y social.

METODOS

METODOS GENERALES

Método Analítico Sintético.- Este método nos ayudo a descomponer las diferentes partes constitutivas del Derecho Comunitario y de la Unión Suramericana de Naciones, al descubrirlos vimos como estos factores, afectan al proceso que se constituye en el objeto de estudio.

Y en la síntesis se dará la recomposición de todos los elementos que lo conforman.

METODOS ESPECIFICOS

Método Teleológico.- Método que busca en su finalidad encontrar el interés jurídicamente protegido, este es la norma y las decisiones comunitarias debido a que toda norma protege un interés el cual es la aplicación del Derecho Comunitario.

Método Histórico Jurídico.- Todo responde al tiempo y al espacio. A partir del tiempo y del espacio se justifican el Derecho Comunitario y la Unión de Naciones Suramericana.

TECNICAS

Para la investigación se utilizaron diversas técnicas de recopilación de información estas fueron, teóricas o prácticas que ayudaron a la recolección de información, entre los cuales podemos enumerar: lectura y análisis de documentos, la entrevista y datos estadísticos.

INTRODUCCION

Los constantes cambios que se presentan hoy en día en el contexto internacional, hacen necesario la implementación de un proceso de integración que reúna a la mayoría de los Estados de Suramérica, en nuestra región se han dado dos procesos integracionistas, la Comunidad Andina y el Mercado Común del Sur, donde el Derecho Comunitario a mostrado sus características mas importantes, sin embargo la falta de aplicación de la norma comunitaria en los países miembros, ha sido muy difícil, este problema se debe en parte a la falta de mecanismos idóneos para la internalización de normas supranacionales en el derecho interno de los Estados o porque la legislación de estos países no reconoce un rango superior al de la ley a los tratados internacionales.

Es así que vemos que la falta de un reconocimiento pleno del Derecho Comunitario, en Suramérica como en Bolivia, a hecho que los procesos integracionistas no hayan conseguido sus objetivos, disminuyendo así las expectativas de los países sudamericanos en los beneficios que involucra el pertenecer a un esquema de integración.

Es con la creación de la Unión Suramericana de Naciones, que surge un organismo internacional, que puede defender los intereses de la región a nivel global, ya sea en foros internacionales u organismos de la misma índole. Pero fundamentalmente se podrá unificar y aplicar de manera correcta el Derecho comunitario dándole un carácter supranacional al mismo.

Por lo anteriormente mencionado se llega a la hipótesis que: el cumplimiento obligatorio del derecho comunitario en la Unión Suramericana de Naciones, así como dentro de Bolivia, hará posible mayores ventajas en los campos: jurídico, económico y social. Esto beneficiara a los procesos de integración y a los estados que de ellos participan.

Para comprobar la hipótesis planteada se utilizara una serie de métodos y técnicas científicas de investigación, entre las cuales se menciona el método analítico sintético del campo social, y desde el punto de vista jurídico se utilizara el método teleológico y el histórico jurídico, se analizara documentos que sean de utilidad y una serie de datos estadísticos.

CAPITULO I

LA UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANA

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Sobre la base de la constatación de una cultura e historia compartidas, de una continuidad geográfica así como de un futuro de integración, reiterando lo ideales de libertad, igualdad y solidaridad que sustentaron la lucha por la independencia de los pueblos hispanos haciendo efectiva la zona de paz que haga viables sociedades plurales e identificada en propósitos comunes.¹

También, un componente estratégico para UNASUR, será el agua y la energía, si se toma en cuenta que, el agua dulce que existe en el mundo asciende a los 40.000 kilómetros cúbicos, de los cuales apenas 7.000 son consumidos por el hombre, el agua como tal es uno de los mas preciados recursos que existe en la naturaleza, un elemento que podría llegar a causar una catástrofe militar en busca del preciado recurso, según predicciones de la ONU, lo cual ocurriría cerca del siglo XXI, pero si esto llega a suceder, el agua resulta para Sudamérica un “elemento estratégico, un As bajo la manga”².

Respecto de los recursos energéticos, estos recursos están condicionados a su disponibilidad y explotación de parte de los Estados de Sudamérica, serán un

¹ Segunda Declaración de Ayacucho, 16 de diciembre de 2004, Presidentes de Sudamérica.

² Xavier Bustamante, director de la ecologista Fundación Natura

factor muy importante para el desarrollo industrial de la región y también del proceso de integración, además debemos de tomar en cuenta a Brasil que es el principal productor de biocombustible en el mundo.

La conformación de una zona de paz, sería otro componente de la comunidad, instituida en la confianza, la cooperación y la consulta permanente en las áreas de la seguridad, la defensa, la actuación coordinada en los foros internacionales correspondientes, la transparencia y limitación gradual en la adquisición de armamentos, con el fin de evitar caos ya sea al interior o fuera de los límites estatales de los países que conforman el proceso.

La Unión Suramericana de Naciones, tiene un área de 17 millones de kilómetros cuadrados, 361 millones de consumidores, un Producto Interno Bruto (PBI) de más de US \$800,000 millones, exportaciones por valor de \$US 188,000 millones, el 27% del agua dulce del planeta, 8 millones de kilómetros cuadrados de bosques, recursos en gas y petróleo para un siglo y el liderazgo mundial en muchos productos alimenticios³.

Al igual la gestación de la unión, por parte de los Estados miembros, ayudaría a solucionar las diferencias fronterizas entre Chile, Bolivia y Perú, entre Venezuela con Colombia y Guayana, y entre Ecuador y Perú. Pero se debe tener en cuenta que estos son los primeros pasos a la integración de Sudamérica, hay que mencionar que los aspectos políticos y los económicos sobre los que se sustenta el proyecto son todavía débiles. El ámbito cultural es

³ Datos estadísticos sacados de enciclopedia wikipedia pagina acerca de UNASUR:
http://es.wikipedia.org/wiki/Uni%C3%B3n_de_Naciones_Suramericanas

probablemente el que cuenta con mayor potencial para lograr la construcción de una identidad sudamericana.

La base económica, sobre la cual se erigirá, es la constitución paulatina de una zona de libre comercio, como resultado de la consolidación y protocolización del Tratado de Complementación Económica entre la CAN y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). En la actualidad, sus economías representan alrededor del 90 por ciento del PIB de América Latina y el Caribe. A diferencia de los TLC con Estados Unidos o la Unión Europea, este Tratado entre ambos bloques se limita al ámbito comercial y no contempla negociaciones en servicios, compras gubernamentales, normas laborales, ambientales, entre otros. *La cooperación financiera y la integración de la infraestructura regional sudamericana (IIRSA) constituyen, además de la conformación de una zona de libre comercio, aspectos fundamentales en materia de integración energética, facilitación del comercio y articulación bioceánica, y conforman también la base económica de esta nueva entidad*⁴.

El eje político de lo que será esta Unión Sudamericana, es el más débil. Los países tienen estrategias distintas, muchas veces contrapuestas, en su integración a la economía internacional.

⁴ Periódico La República (Perú), en fecha 10 de noviembre de 2004, Acuerdos comerciales e integración regional, fuente: www.bogota.gov.co/.../OXFAM%2010%20de%20noviembre.doc

1.2. ANTECEDENTES

En 1960, por intermedio del Tratado de Montevideo, es creada la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) siendo esta la primera propuesta de integración económica latinoamericana para el desarrollo de las naciones, dentro del marco institucional de este organismo nace el Pacto Andino ahora llamado CAN, organismo subregional en el cual participa nuestro país y del cual Bolivia a conseguido mayores beneficios; esta organización en el transcurrir del tiempo a sufrido diversos cambios.

En 1991 después de negociaciones nace el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) el cual busca la integración económica y política de sus países miembros y asociados.

La CAN y el MERCOSUR desarrollaron agendas de cooperación política en el interior de sus procesos, que complementan los avances logrados en materia económica y social. Bajo este contexto es que se da en el año 2000 la primera reunión de Presidentes de América del Sur en Brasilia, lugar en que se firma el Comunicado de Brasilia, se intenta buscar soluciones para las principales áreas de mutuo interés en el escenario regional y mundial.

La segunda reunión de Presidentes de América del Sur, se llevo a cabo en Ecuador, en el mes de julio 2002, con el propósito de seguir impulsando acciones de coordinación y colaboración con el objetivo de la conformación de un área sudamericana. Se firma el Consenso de Guayaquil del cual se destaca

el compromiso con los principios democráticos en la región, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

Es en diciembre del 2004, en la tercera reunión de Presidentes de América del Sur, en Cuzco - Perú producto de sucesivos actos en favor de la integración regional, impulsada por la CAN y Brasil que se lleva a cabo la firma del acta que fundó la Comunidad Sudamericana de Naciones, compuesta por Brasil, Perú, Bolivia, Colombia, Chile, Guyana, Surinam, Venezuela, Argentina, Uruguay, Ecuador, Paraguay.

Pero la firma de este acuerdo no estuvo exenta de polémica, puesto que la cumbre presidencial realizada en el Cuzco - Perú el mes de diciembre de 2004, sólo contó con la presencia de ocho presidentes del bloque faltando los mandatarios de Argentina, Ecuador, Paraguay y Uruguay los cuales enviaron delegaciones. Estas circunstancias reforzaron la actitud de ciertos sectores, que mostraron sus dudas respecto al futuro y viabilidad de la Comunidad y su real capacidad de generar un proceso de integración. En esta misma reunión se firma la Declaración de Ayacucho en la cual se propone consolidar la posición de los países sudamericanos sobre diversos temas de interés tales como integración, seguridad, paz, infraestructura, desarrollo, gobernabilidad democrática, migración y pobreza.

En septiembre del 2005 en Brasilia, se da la primera reunión de jefes de Estado de la Comunidad Sudamericana de Naciones, donde se dan los puntos primordiales de esta organización entre los cuales podemos mencionar el dialogo político, la integración física y energética; el 2006 en Bolivia, se da la segunda reunión de presidentes de esta institución donde se firma la

Declaración de Cochabamba, la cual reflejaba los avances y los nuevos compromisos del proceso de integración sudamericano.

En Isla Margarita - Venezuela, en abril de 2007, se realiza la I Cumbre Energética Sudamericana, en dicha Cumbre los mandatarios acordaron institucionalizar el bloque regional como Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), en reemplazo de la Comunidad Sudamericana de Naciones (CSN).

Es así que el 23 mayo de 2007 en Brasil, se convoca a una cumbre extraordinaria de presidentes con el objetivo de suscribir el Tratado Constitutivo por los doce países suramericanos. Participaron los presidentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Venezuela y el Vicepresidente uruguayo.

Esta organización es la que dio paso a la configuración del nuevo bloque integracionista, con una estrategia de inserción mundial. La viabilidad de este proceso de integración en gran parte depende de la viabilidad económica y de las oportunidades que los mercados internos representan para la competitividad externa, pero sin duda el aspecto más importante es el componente político. Es decir la disposición de los Estados para crear instituciones y normas que permitan una real integración.

1.3. INSTITUCIONES DE LA UNIÓN SURAMERICANA DE NACIONES

1.3.1. EL CONSEJO DE JEFAS Y JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Es el máximo organismo de la UNASUR creado en mayo de 2007, sus atribuciones se encuentran en enumeradas en el Art. 6 del Tratado constitutivo, estas son: establecer los lineamientos políticos, planes de acción, programas y proyectos del proceso de integración suramericana y decidir las prioridades para su implementación; convocar Reuniones Ministeriales Sectoriales y crear Consejos de nivel Ministerial; decidir sobre las propuestas presentadas por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; adoptar los lineamientos políticos para las relaciones con terceros.

Cuenta con una presidencia pro tempore, ejercida sucesivamente por cada uno de los Estados Miembros, en orden alfabético, por períodos anuales, son facultades del presidente: preparar, convocar y presidir las reuniones de los órganos de UNASUR; presentar para su consideración al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y al Consejo de Delegadas y Delegados el Programa anual de actividades de UNASUR, con fechas, sedes y agenda de las reuniones de sus órganos en coordinación con la Secretaría General; representar a UNASUR en eventos internacionales, previa delegación aprobada por los Estados Miembros; asumir compromisos y firmar Declaraciones con terceros, previo consentimiento de los órganos correspondientes de UNASUR.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno tendrán una periodicidad anual. A petición de un Estado Miembro se podrá convocar a reuniones extraordinarias, a través de la Presidencia Pro Tempore, con el consenso de todos los Estados Miembros de UNASUR.

1.3.2. EL CONSEJO DE MINISTRAS Y MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Institución creada en el tratado constitutivo de UNASUR, sus atribuciones son: adoptar Resoluciones para implementar las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno; implementar los lineamientos políticos en las relaciones con terceros; aprobar resoluciones y reglamentos de carácter institucional o sobre otros temas que sean de su competencia; crear Grupos de Trabajo en el marco de las prioridades fijadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno; proponer proyectos de Decisiones y preparar las reuniones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno; coordinar posiciones en temas centrales de la integración suramericana; desarrollar y promover el diálogo político y la concertación sobre temas de interés regional e internacional; realizar el seguimiento y evaluación del proceso de integración en su conjunto; aprobar el Programa anual de actividades y el presupuesto anual de funcionamiento de UNASUR; aprobar el financiamiento de las iniciativas comunes de UNASUR.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tendrán una periodicidad semestral, pudiendo convocar la

Presidencia Pro Tempore a reuniones extraordinarias a petición de la mitad de los Estados Miembros.

1.3.3. EL CONSEJO DE DELEGADAS Y DELEGADOS

Cuenta con las siguientes atribuciones: implementar mediante la adopción de las Disposiciones pertinentes, las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, y las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Presidencia *Pro Tempore* y la Secretaría General; preparar las reuniones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; promover los espacios de diálogo que favorezcan la participación ciudadana en el proceso de integración suramericana; proponer al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el proyecto de presupuesto ordinario anual de funcionamiento para su consideración y aprobación; elaborar proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos para la consideración del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; compatibilizar y coordinar las iniciativas de UNASUR con otros procesos de integración regional y subregional vigentes, con la finalidad de promover la complementariedad de esfuerzos; conformar, coordinar y dar seguimiento a los Grupos de Trabajo; dar seguimiento al diálogo político y a la concertación sobre temas de interés regional e internacional.

Está conformado por una o un representante acreditado por cada Estado miembro. Se reúne con una periodicidad preferentemente bimestral, en el territorio del Estado que ejerce la Presidencia *Pro Tempore* u otro lugar que se acuerde.

1.3.4. LA SECRETARIA GENERAL

Institución bajo la conducción del Secretario General, el cual ejerce la representación de este organismo, es el órgano que ejecuta los mandatos que le confieren los otros órganos del proceso de integración. Tiene su sede en Quito, Ecuador.

Son atribuciones de la Secretaria General: apoyar al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, al Consejo de Delegadas y Delegados y a la Presidencia *Pro Tempore*, en el cumplimiento de sus funciones; proponer iniciativas y efectuar el seguimiento a las directrices de los órganos de UNASUR; servir como depositaria de los Acuerdos en el ámbito de UNASUR y disponer su publicación correspondiente; preparar el proyecto de presupuesto anual para la consideración del Consejo de Delegadas y Delegados y adoptar las medidas necesarias para su buena gestión y ejecución; preparar los proyectos de Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría General, y someterlos a la consideración y aprobación de los órganos correspondientes; coordinar con otras entidades de integración y cooperación de América Latina y el Caribe para el desarrollo de las actividades que le encomienden los órganos de UNASUR; participar con derecho a voz y ejercer la función de secretaría en las reuniones de los órganos de UNASUR; preparar y presentar la Memoria Anual y los informes respectivos a los órganos correspondientes de UNASUR, por ultimo celebrar, de acuerdo con los reglamentos, todos los actos jurídicos necesarios para la buena administración y gestión de la Secretaría General.

El Secretario General será designado por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno a propuesta del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, por un período de dos años, renovable por una sola vez, es el representante legal de la Secretaria. El próximo Secretario General no podrá ser de la misma nacionalidad que el anterior. El Secretario y los funcionarios de la Secretaria durante sus funciones no podrán recibir instrucciones de ningún Estado, u otra entidad ajena a la comunidad, y serán responsables de sus acciones ante la UNASUR; en la selección de funcionarios se garantizará una representación ecuánime entre los Estados Miembros intentando tomar en cuenta en su selección criterios de género, idiomas, étnicos y otros.

1.3.5. CONSEJO DE DEFENSA SURAMERICANO

Con motivación en la crisis militar y posteriormente diplomática, que se suscito entre Colombia y Ecuador entre marzo y abril del 2008, a propuesta del ministro brasileño de Defensa, Nelson Jobim, surge la idea de crear un organismo regional de defensa en la región, esta propuesta se la hizo conocer a los Estados miembros de UNASUR, en una gira que realizo el mencionado ministro por los diferentes países integrantes del proceso de integración, dicha propuesta fue presentada oficialmente en una reunión de la UNASUR realizada en Washington del mismo año, donde los presidentes de los países miembros crearon un grupo de trabajo que tenia un plazo de 90 días para dar una propuesta definitiva sobre el consejo de defensa de la región.

La creación de este organismo se da el fecha 10 de marzo de 2009 en

Santiago de Chile, con la participación de los 12 ministros de defensa pertenecientes a UNASUR, en esta reunión se realizó un plan de acción de esta institución para los próximos cuatro años.

El Consejo de Defensa Suramericano, no supone una coalición militar tradicional, sino la creación de un mecanismo de integración que permita discutir las realidades y necesidades de Defensa de los países suramericanos, no se inmiscuirá en la compra de armamento de los Estados miembros, esta orientado a reducir los conflictos y desconfianzas, y sentar las bases para la futura formulación de una política común en este área.

1.3.6. EL CONSEJO ENERGETICO DE SURAMERICA

Fue creado el 17 de abril de 2007, en reunión de presidentes en la I Cumbre Energética de Suramérica, realizado en la isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela, y la institucionalidad dentro de UNASUR se encuentra en el art. 5 del tratado constitutivo. Esta integrado por los Ministros de Energía de cada país.

Entre los aspectos resaltables dentro de la Declaración de Margarita, podemos mencionar: que la integración energética debe ser utilizada como una herramienta importante para promover el desarrollo social, económico y la erradicación de la pobreza; fortalecer las relaciones existentes sobre la base del uso sostenible de sus recursos y potencialidades energéticas; y promover a

través de inversiones conjuntas el desarrollo y expansión de la infraestructura de integración energética de la región.

1.4. POSIBLES INSTITUCIONES DE LA UNASUR

1.4.1. EL PARLAMENTO SURAMERICANO

Aun no es una institución de UNASUR, pero se contara con la misma en el futuro conforme el art. 17 del tratado constitutivo de UNASUR, que dice:

Artículo 17

Parlamento

La conformación de un Parlamento Suramericano con sede en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, será materia de un Protocolo Adicional al presente Tratado.

Desde el 17 de octubre de 2008, representantes de los congresos de los Estados partes se reunieron en Bolivia, y formaron un grupo de trabajo el cual está conformado por dos representantes del cuerpo legislativo de cada uno de los países miembros del bloque. En esa oportunidad, acerca de sus funciones el vicepresidente de Bolivia declaro: *"vamos a discutir las atribuciones (del Congreso), sus competencias, el nivel de decisión que debería recaer en una*

*estructura política supranacional que abarcará a todos los países sudamericanos*⁵.

El gobierno boliviano ha estimado que toda la infraestructura del Parlamento se ubicará sobre 300 hectáreas en el villorio de San Benito, a unos 45 kilómetros al sur de la ciudad de Cochabamba (centro de Bolivia), pues además se construirá un aeropuerto y cuatro cuarteles militares para seguridad⁶.

1.4.2. EL BANCO DEL SUR

Entidad creada el 9 de diciembre de 2007, por el Acta de Fundación del Banco del Sur, la cual en su art. 7 dice: “invitar a todas las naciones que conforman la UNASUR a participar en el proceso de constitución del Banco del Sur y suscribir el Convenio Constitutivo”. Esta entidad contará con un capital inicial de 20.000 millones de dólares.

La inversión llevada a cabo conjuntamente por los países participantes puede ser financiada sobre la base de provento de una emisión de bonos, por la unión, o por un banco de inversión de ella, y también de la colocación de acciones emitidas por los Estados miembros⁷.

⁵ Declaraciones hechas a diversos medios de comunicación en relación a la reunión parlamentaria, obtenidas de la página web: <http://www.larepublica.com.uy/mundo/335625-legisladores-se-reunen-por-parlamento-de-la-unasur>

⁶ <http://www.larepublica.com.uy/mundo/335625-legisladores-se-reunen-por-parlamento-de-la-unasur>

⁷ BALASSA, BELA, Teoría de la Integración Económica, Primera Edición en español, Editorial Hispano – Americana Unión, Ciudad de México, 1964, Pág. 261.

Del acta fundacional de este organismo destacamos:

PRIMERO: crear un banco de desarrollo con el carácter de persona jurídica de derecho público internacional que se denominará “BANCO DEL SUR”, el que tendrá por objeto financiar el desarrollo económico y social de los países de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) miembros del Banco, en forma equilibrada y estable haciendo uso del ahorro intra y extra regional; fortalecer la integración; reducir las asimetrías y promover la equitativa distribución de las inversiones dentro de los países miembros del Banco⁸.

TERCERO: El Banco tendrá por funciones, en beneficio de los países suramericanos miembros del Banco, entre otras: financiar proyectos de desarrollo en sectores claves de la economía, orientados a mejorar la competitividad y el desarrollo científico y tecnológico, agregando valor y priorizando el uso de materias primas de los países miembros; financiar proyectos de desarrollo en sectores sociales para reducir la pobreza y la exclusión social; así como financiar proyectos que favorezcan el proceso de integración suramericana y crear y administrar fondos especiales de solidaridad social y de emergencia ante desastres naturales, todo ello mediante la realización de operaciones financieras activas, pasivas y de servicios⁹.

Ciertamente para el cumplimiento de estas metas se necesitara no solo la voluntad de los Estados partes, si no que se debe dar un carácter de decisión propio a esta, debido a que los intereses económicos de algunos Estados, podrían poner en peligro el funcionamiento y la consecución de objetivos de este organismo. Utilizaremos como ejemplo lo que se esperaba de otra institución similar: “El Banco Interamericano puede ser el vehículo adecuado para promover tan necesarias integraciones económicas y regionales y puede

⁸ <http://www.integracionsur.com/sudamerica/ActaFundacionBancoSur2007.pdf>

⁹ <http://www.integracionsur.com/sudamerica/ActaFundacionBancoSur2007.pdf>

beneficiar de este modo a amplios grupos de población bajo el signo de una iniciativa multilateral”¹⁰.

1.5. IMPORTANCIA DE LA UNASUR EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

El regionalismo sudamericano ha tenido una evolución significativa durante la anterior década, y hoy, pese a la crisis económica, esta consolidándose al haber definido un ámbito sudamericano, que implica la convergencia CAN - MERCOSUR¹¹.

Es de suma importancia darle un gran impulso a la Unión de Naciones Suramericana, debido a que en muy pocas ocasiones históricas los Estados de la región tienen una afinidad política como la actual, en el futuro ya no existirá una sola potencia hegemónica en el planeta o años antes un mundo polarizado entre los dos frentes existentes; ya sea los norteamericanos o por el otro lado los soviéticos, con la crisis financiera existente la cual esta por golpear a gran parte del mundo, los países en sudamericana no pueden enfrentar esta crisis de forma solitaria, es necesario enfrentarla como un bloque solido y unido, para que los efectos en las economías nacionales y de la región no sean tan severas como se espera, para una vez superada esta crisis emerger como una potencia continental y mundial ya sea en el factor económico, energético, militar, etc.

¹⁰ FONDO DE CULTURA ECONOMICA, Integración de América Latina experiencias y expectativas, Primera Edición, Ciudad de México, 1964, Pág. 204.

¹¹ SEOANE FLORES, ALFREDO, La Política de integración de Bolivia, Primera Edición, Editorial Kornrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2003, Pág. 176.

Es cierto que esta institución se encuentra en formación, pero los Estados han demostrado con acciones de parte de estos su voluntad de acelerar el proceso de formación y su puesta en funcionamiento, tradicionalmente los pueblos suramericanos comparten una historia común y también un pensamiento político compartido, los cuales nos llevan a pensar en la existencia de una identidad sudamericana, la cual según el acta que da vida a UNASUR se basa en valores comunes como ser: la democracia, la solidaridad, los derechos humanos, la justicia social, la diversidad cultural y la solución pacífica de las controversias.

Sobre la integración en Sudamérica Edgar Viera Posada menciona: “hay que darle cuerpo y contenido, hay que precisar los instrumentos y fases de integración a desarrollar, los cronogramas para su instrumentalización, en lo cual no deben participar únicamente las tecnocracias gubernamentales o las secretarías de integración, sino que se debe abrir espacio a la sociedad civil¹²”.

Un aspecto a destacar en la UNASUR, es el nuevo rumbo que toman los Estados con respecto a las relaciones internacionales, donde la región a empezado a tener un solo punto de vista compartido y ya no el impuesto desde otros países o el de otros bloques. La aproximación de los intereses políticos, económicos, sociales y de seguridad debe ser un factor de fortalecimiento y desarrollo de las capacidades internas de los Estados para su mejor inserción internacional en el actual sistema continental y mundial.

¹² INSTITUTO INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN, Informe sobre el Estado de la Integración 2004, Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 59.

El Espacio Sudamericano puede ser verdaderamente cinagético para el desarrollo de la región, por lo que se debería asumírsele como el principal objetivo de desarrollo de las políticas de regionalismo económico¹³.

Conforme manifiesta la profesora Oneida Álvarez Figueroa: *“no se debe olvidar que los procesos de integración pueden contribuir mas o menos al progreso de sus participantes, en función de los objetivos que se tracen, los actores que los lideren, el carácter de sus instituciones, los mecanismos de negociación que se adopten, y los ámbitos de estas”*¹⁴.

1.6. OBJETIVOS DE UNASUR

El objetivo general de UNASUR se encuentra redactado en el art. 2 del Tratado constitutivo de este órgano el cual en su texto expresa: *“La UNASUR tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados”*¹⁵.

¹³ SEOANE FLORES, ALFREDO, La Política de integración de Bolivia, Primera Edición, Editorial Kornrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2003, Pág. 35.

¹⁴ INSTITUTO INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN, Informe sobre el Estado de la Integración 2004, Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 247.

¹⁵ Tratado Constitutivo de la Unión Suramericana de Naciones, Art. 2

Este objetivo general del proceso de integración es difícil de alcanzar a corto plazo, pero a mediano y largo plazo es muy probable alcanzar la meta de una integración política y económica. En ningún momento diremos que sea imposible la consecución de este fin, con la buena voluntad de los Estados miembros, una buena organización institucional, la correcta aplicación del Derecho Comunitario, es posible ir avanzando a una gran velocidad teniendo como ejemplo los errores y aciertos que se han dado en otros procesos de integración en el mundo, pero principalmente en los dos procesos de integración de la región ya sea, la CAN y el MERCOSUR.

En el artículo 3 del mismo tratado se encuentran sus objetivos específicos, entre los mas importantes podemos mencionar: *el desarrollo social y humano con equidad e inclusión para erradicar la pobreza y superar las desigualdades en la región; la integración energética para el aprovechamiento integral, sostenible y solidario de los recursos de la región; la integración financiera mediante la adopción de mecanismos compatibles con las políticas económicas y fiscales de los Estados Miembros; el desarrollo de una infraestructura para la interconexión de la región y entre nuestros pueblos de acuerdo a criterios de desarrollo social y económico sustentables; el acceso universal a la seguridad social y a los servicios de salud; el desarrollo de mecanismos concretos y efectivos para la superación de las asimetrías, logrando así una integración equitativa; la protección de la biodiversidad, los recursos hídricos y los ecosistemas, así como la cooperación en la prevención de las catástrofes y en la lucha contra las causas y los efectos del cambio climático; la integración industrial y productiva, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas, las cooperativas, las redes y otras formas de organización productiva; la promoción de la diversidad cultural y de las expresiones de la memoria y de los conocimientos y saberes de los pueblos de la región, para el fortalecimiento de sus identidades y por ultimo la participación ciudadana a*

*través de mecanismos de interacción y diálogo entre UNASUR y los diversos actores sociales en la formulación de políticas de integración suramericana*¹⁶.

1.7. VIABILIDAD DE UNASUR

Las condiciones de realización de la UNASUR son grandes, claro que necesitara el apoyo no solo de los Estados partes, sino también de los sectores sociales en los diferentes países. Este proceso de integración busca el desarrollo de un espacio integrado en lo político, social, cultural, económico, financiero, ambiental y en lo relativo a la infraestructura, que permita favorecer un desarrollo más equitativo, armónico e integral de América del Sur, la viabilidad de UNASUR dependerá del reconocimiento y la vinculación de las comunidades campesinas e indígenas con otras instancias de participación ciudadana como alternativa que enfrentará una dinámica globalizadora que profundiza asimetrías y contribuye a acentuar la marginalidad social¹⁷.

Este proceso debe ser posible a largo plazo, sin embargo se deben tomar decisiones para su desarrollo a corto plazo, para impulsar un rápido crecimiento en lo institucional, lo jurídico y el avance en lo económico. Los Estados miembros independientemente de lo político buscan el mismo fin mejorar la calidad de vida y poder económico de sus pueblos.

¹⁶ Tratado Constitutivo de UNASUR, art. 3, Objetivos Específicos

¹⁷ Editorial del periódico El Deber de fecha, 14 de septiembre de 2007

Su éxito no solo vendrá de sus propias instituciones, independiente formen parte institucional de UNASUR, pero que desarrollaren un papel importante en el proceso de integración, es el caso del creado Consejo Energético de la Región integrado por los Ministros de Energía de los países miembros, que fue creado como una iniciativa externa a UNASUR por los Estados sudamericanos y que posteriormente se incorporo a la institucionalidad de UNASUR. *Se parte del principio de universalizar el acceso a la energía como derecho ciudadano, para lo que se propone la implementación de un modelo energético racional, cooperación en el ahorro de energía, promoción de la cooperación entre empresas energéticas nacionales, el desarrollo de fuentes de energía renovable, y la realización de inversiones conjuntas en infraestructuras vinculadas al sector, lo que se considera garantiza el acceso de los países firmantes y sus pueblos a las diferentes fuentes energéticas en un plazo de cien años*¹⁸.

Otro aspecto importante será la integración de la infraestructura sudamericana para lo cual se creó la Iniciativa para la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA). La IIRSA es una iniciativa multinacional que involucra por primera vez a los doce países soberanos de América del Sud¹⁹. Toma carácter multisectorial porque no solo participa el sector de transportes, sino también el sector energético y fundamentalmente el sector de telecomunicaciones²⁰.

La planificación y desarrollo de la iniciativa se enfoca a través de una perspectiva multisectorial y de manera integrada. Los ejes de integración y

¹⁸ Economía.com, UNASUR. ¿Una Opción con Futuro?

¹⁹ SEOANE FLORES, ALFREDO, La Política de integración de Bolivia, Primera Edición, Editorial Kornrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2003, Pág. 61.

²⁰ SEOANE FLORES, ALFREDO, La Política de integración de Bolivia, Primera Edición, Editorial Kornrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2003, Pág. 61.

desarrollo buscan: la densificación de la actividad económica, el desarrollo regional, la integración física y económica de los países vecinos sudamericanos²¹.

1.8. RELACIÓN CON OTROS BLOQUES DE INTEGRACIÓN

1.8.1. RELACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y LA UNIÓN EUROPEA

Para poder realizar un análisis comparativo entre la CAN y la Unión Europea partiremos desde su creación: la CAN fue creada el 26 de mayo de 1969 se firma el Acuerdo de Cartagena suscrito por Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Colombia. Este acuerdo viene a ser el tratado originario del Derecho Comunitario Andino ya que establece las reglas comunes y los compromisos asumidos por los Estados firmantes. El cual tenía entre sus objetivos el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, la formación de un Arancel mínimo común y un arancel externo común para con terceros países, el desarrollo de la industria en los países de la región.

Los primeros acuerdos entre los dos bloques de integración, se dieron en los años 70, partiendo de tratados bilaterales con los países latinoamericanos y

²¹ SEOANE FLORES, ALFREDO, La Política de integración de Bolivia, Primera Edición, Editorial Kornrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2003, Pág. 62.

durante los años 80, se establece un diálogo político que fue extendido al Grupo de Río en los años siguientes.

A partir de los años ochenta del siglo pasado las relaciones, acompañadas por una serie de modificaciones, lograron otros objetivos debido a la estabilización de las democracias latinoamericanas y la liberalización de sus sistemas económicos. Durante estos años, algunos Estados latinoamericanos iniciaron los primeros experimentos de integración según el ejemplo europeo, sin grandes resultados.

Pero también la Comunidad Europea, se encontraba en un camino del cambio el cual produjo ventajas en la política exterior de la organización, debido a la adhesión de España y Portugal, que por historia, centraron la atención sobre América Latina. Además que otros países europeos antes escépticos venían con buenos ojos el ingreso a las Comunidades Europeas de estas dos naciones. En esa época comenzaron a oírse las primeras voces apoyando la realización de un tratado de libre comercio entre los dos bloques, pero este acuerdo no se dio debido al temor de que la potencialidad agraria de los países de la CAN perjudicaría a los Estados europeos.

Desde mediados de los años noventa, esta posición de la UE, sufrió un cambio debido a los intereses económicos europeos. Pero estas relaciones no mostraron ninguna modificación ecuaníme para todos los Estados del continente americano, sino una diferenciación entre los países con mayor desarrollo como ser Brasil o México que mostraban en un posible acuerdo mayores ventajas a nivel económico y tenían una estabilidad económica, a

otros Estados los cuales mostraban economías no confiables para la Unión Europea.

Las relaciones entre la CAN y la Unión Europea, como vimos, empezaron en los setenta y cuentan con una historia de más de 30 años. La región andina es la única región del mundo con la que la Unión Europea mantiene un diálogo sobre la lucha contra la producción y el tráfico de drogas. En 1996, se celebró en Roma la primera reunión del diálogo político de alto nivel sobre lucha contra el narcotráfico entre los dos procesos de integración. Es desde ese año que se inicia el diálogo que constituye la base política del sistema de las preferencias comerciales concedidas por la UE a los países andinos.

Dentro de los efectos de la conformación de la Unión Europea el proceso de integración produjo, entre otros, la multiplicación de flujos de bienes y personas entre diferentes países, regiones y ciudades dentro del territorio de la Unión. La construcción de nuevas vías de transporte y comunicación contribuye a incrementar y mejorar estos movimientos. Estas mejoras no fueron presentes dentro de la CAN, las mejoras en transporte y comunicación dentro de la región no se dieron a un nivel aceptable para mejorar el intercambio de productos dentro de la región.

En lo que respecta a la balanza comercial, la UE es el segundo socio comercial de la región solo después de los Estados Unidos. *En el 2007 el intercambio*

comercial entre la CAN y la Unión Europea ascendió a 19811 millones de dólares²².

1.8.2. RELACIÓN ENTRE LA UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANA Y LA UNIÓN EUROPEA

La relación entre la UNASUR y la Unión Europea es reciente debido a que la organización sudamericana aun esta en proceso de formación, pero debemos destacar el apoyo que dio la UE a la UNASUR en la reciente crisis política acontecida en Bolivia, en la cual el organismo sudamericano se reunió en Santiago de Chile por convocatoria de su presidenta pro tempore Michelle Bachelet el 15 septiembre de 2008, dando el documento nombrado “Declaración de la Moneda” en la cual en su aspecto mas importante, UNASUR daba su pleno y decido respaldo al gobierno legalmente constituido de Bolivia y rechazaba cualquier intento de golpe a la democracia. Es esta declaración que la Unión Europea respalda siendo un hecho importante este apoyo para la declaración. El 24 de septiembre de 2008 la presidenta de UNASUR, agradeció el apoyo a la Unión Europea y declaro *“significa que estamos creciendo como actor político relevante en nuestra región”*²³.

²² Datos obtenidos de la pagina del Ministerio de Comercio Colombiano:
<http://www.mincomercio.gov.co/eContent/documentos/RelacionesComerciales/UnionEuropea/CAN-UEComercio.pdf>

²³ Declaraciones de la Presidenta de Chile Michelle Bachelet que ejercía la presidencia pro tempore del Consejo de Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno, a los medios de comunicación en conferencia de prensa en la ciudad de New York, con relación a la Declaración de la Moneda, al cual daba apoyo al gobierno de Bolivia en relación con los hechos acontecidos en septiembre de 2008.

¿Cuales serán las ventajas y desventajas de la relación UNASUR – CAN para nuestra región? Uno de los factores principales será el dialogo político regular y equitativo, el intercambio de experiencias e información en materia de integración y la cooperación al desarrollo.

Ambas regiones deben apoyar los procesos de integración, no solo en su aspecto económico, sino en el institucional así como en el Derecho Comunitario, con el propósito de dar ejemplo a otras regiones del mundo y ganar influencia en estas, promover la democracia participativa que incluya a todos los sectores de la sociedad.

Se debe promover un modelo de desarrollo con justicia social, con fortalecimiento de la educación y de la formación, como estrategia de inserción en la economía internacional. De esta manera, ambas regiones podrían incrementar su papel en las relaciones internacionales.

Pero podrían presentarse dificultades a nivel económico principalmente en el sector agrícola, debido al proteccionismo europeo en contra de los países emergentes de la región, es el caso de los elevados aranceles que pagan los países sudamericanos para ingresar sus productos a Europa, productos como ser: la carne, fruta, vino, hortalizas.

No podemos comparar estos procesos, por el desarrollo económico de cada uno, en la UE la mayoría de los Estados partes tienen el mismo nivel de vida, ya sea en lo político, económico, social, cultural, etc. Mientras que en América existen grandes asimetrías, esto es porque algunos países se encuentran en

mejor situación que otros, por ejemplo entre Bolivia y Brasil existen fuertes asimetrías.

Sobre lo anteriormente mencionado daremos algunos datos, mientras que Brasil cuenta con 189.3 millones de habitantes, su producto interno bruto es 1,076,706 millones de dólares y su ingreso anual per capita alcanza los 5,616 dólares americanos; nuestro país Bolivia tiene una población de 9.8 millones de habitantes, con un PIB 11,096 millones de dólares estadounidenses y un ingreso per capita de 1,153 dólares anuales²⁴, por los datos expuestos se hace muy complicada una integración económica de un país con el otro, debido a los desiguales niveles de desarrollo entre los dos Estados. Lo primordial para que la integración de países funcione es que los Estados más desarrollados colaboren más activamente en lo económico y político para que los otros países alcancen similar desarrollo.

Al momento de tratar de comparar la Unión Sudamericana con respecto a la Unión Europea hay que ver algunas cifras. La Unión Europea tiene aproximadamente 450 millones de habitantes y un territorio equivalente a la quinta parte de Sudamérica. La ventaja de la UNASUR respecto a la UE es que hay mas similitud entre los países miembros en lo cultural, lo idiosincrático, religiosos y también histórico. En Europa existen mas de 20 idiomas, se dieron guerras que han llegado a generar una profunda discriminación y antipatía entre ciudadanos de diversos Estados, en Sudamérica a pesar de existir conflictos entre Estados, estos no han tenido gran influencia en el sentimiento conjunto de que la región es la patria grande.

²⁴ Datos obtenidos de la pagina oficial del Instituto Nacional de Estadística:
<http://www.ine.gov.bo/indice/visualizador.aspx?ah=PC90201.HTM>

CAPÍTULO II

EI DERECHO COMUNITARIO

2.1. CONCEPTO DE DERECHO COMUNITARIO

El Derecho Comunitario surge con los procesos de integración, en los mismos, los Estados integrantes se comprometen al cumplimiento de las normas comunitarias, en la perspectiva de generara un vinculo obligatorio de los Estados con los órganos e instituciones que se crean para efectos de los procesos de integración. Es así que surge la concepción de que el órgano creado tiene derechos y deberes propios para la consecución de los objetivos comunes, a través de una delegación temporal de atribuciones que realizan los Estados miembros a favor del esquema de integración.

Es en este contexto que surge el Derecho Comunitario, cuyo normativo esta conformado por tratados constitutivos y normas derivadas del proceso de integración. Un concepto de Derecho Comunitario es el perteneciente a Nicola Catalano el cual dice: *“Derecho Comunitario es aquella rama del derecho que tiene por finalidad profundizar sistemáticamente, no solo el estudio de los tratados constitutivos de las comunidades europeas, sino también el de la evolución jurídica resultante de la aplicación progresiva de las disposiciones escritas en los tratados, el de interpretación de la jurisprudencia comunitaria relativa tanto a las disposiciones de los tratados como a las normas y a las*

*medidas adoptadas por las instituciones de las tres comunidades*²⁵, no concordamos con este concepto debido a que no toma en cuenta las normas consuetudinarias del derecho internacional, del cual es parte el Derecho Comunitario. Y además que el tratado constitutivo de un proceso de integración es un tratado internacional desde el punto de vista del Derecho Internacional Publico.

Para el Dr. Enrique Ulate Chacon el Derecho Comunitario *“es el complejo de normas jurídicas que disciplinan a las Comunidades de Estados, y de sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho, creadas como organizaciones internacionales sui generis, dando origen a un sistema Jurídico-Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial cuyo denominador o ius propium se basa en las relaciones de integración regional”*²⁶.

En este estudio se utilizara el concepto emitido por Orlando Guerrero Mayorga el cual dice: *“El derecho comunitario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de los Estados con otros sujetos de derecho, entre los cuales no solo se encuentran los Estados y las organizaciones internacionales, sino también los órganos, organismos e instituciones comunitarias y los particulares, sean estos personas físicas o jurídicas, publicas y privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. Tales comunidades de Estados están constituidas por tratados que las instituyen como organizaciones internacionales sui generis, dando origen a un sistema jurídico-institucional u ordenamiento*

²⁵ GUTIERREZ R.NESTOR, El Convenio Andrés Bello “Base para un derecho de Integración Cultural”, Primera Edición, Editorial Bristol Ltda., 1982. Pág. 10 Obra citada.

²⁶ www.juridicas.unam.mx, El derecho comunitario: concepto, naturaleza y características, Pág. 1.

*jurídico nuevo, autónomo, con primacía y eficiencia directa en el ordenamiento interno de los Estados, cuyo común denominador o ius propium se basa en las relaciones de integración regional y un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme*²⁷. En este trabajo utilizaremos este concepto debido a que engloba de manera más específica y concreta gran parte de los elementos que estudia el Derecho Comunitario.

2.2. CONCEPTO DE SUPRANACIONALIDAD

La primera aparición de este término se da en la Conferencia en La Haya de 1948, donde se lo utilizaba para describir cuáles debían ser las facultades de un organismo de integración europeo. Es con el Tratado de París de 1951, en el cual se crea la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) que aparece en un texto con una aplicación concreta y no solo como un concepto teórico en el Art. 92 punto 2 el cual decía:

*"Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones, con plena independencia, en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni atenderán instrucciones de gobierno ni organismo alguno. Se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter **supranacional** de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir sobre los miembros de la Alta Autoridad en la ejecución de sus tareas".*

²⁷ www.juridicas.unam.mx, El derecho comunitario: concepto, naturaleza y características
Pág. 2.

Este artículo fue modificado quitándose el término “supranacional” pero dando las características de este termino.

Entre las características de la supranacionalidad podemos mencionar, que los Estados deben estar dispuestos a subordinarse independientemente de los interés propios de cada uno, para dar paso a los intereses comunes; para que estos se realicen se deben crear poderes capaces de llevar acabo estos fines, este poder al igual que los representantes deben ser autónomos e independientes de los Estados participantes y debe buscar solo el fin común.

Podemos ver que el concepto de supranacionalidad en los proceso de integración a evolucionado, al mostrar que en estos procesos, los Estados se unen por interés comunes ya sea políticos, económicos u de otra índole, las fronteras del Estado nacional se desdibujan y dan paso a una nueva estructura independiente y autónoma de los Estados partes, este organismo debe tener el poder de tomar decisiones, las cuales son obligatorias para los Estados participantes del proceso de integración; su funcionamiento debe ser independiente y no seguir el lineamiento de ninguno de los Estados; las decisiones tomadas deben ser incorporadas en las legislaciones internas de los países.

Es con lo anteriormente dicho que damos un concepto de supranacionalidad, el cual pertenece a Pierre Pescatore que dice: *“un poder real y autónomo, puesto al servicio de objetivos comunes a varios Estados”*²⁸. Utilizaremos este

²⁸ GUTIERREZ R.NESTOR, El Convenio Andrés Bello “Base para un Derecho de Integración Cultural”, Primera Edición, Editorial Bristol Ltda., 1982, Pág. 15.

concepto debido a que describe de forma sencilla la idea general del término para su uso en el Derecho Comunitario.

2.3. DERECHO CONSTITUTIVO Y DERECHO DERIVADO

2.3.1. DERECHO ORIGINARIO

El Derecho primario u originario está constituido por el tratado o los tratados que constituyen el órgano de integración regional, así como por los tratados o actos institucionales que complementan o modifican el tratado. La importancia de estos se da por estar en la cima de la pirámide normativa comunitaria, lo anteriormente mencionado nos lleva a deducir, que cualquier acto comunitario debe estar enmarcado en la normatividad de este tratado.

Estos tratados son normas que se rigen, en cuanto a su validez, duración, efectos e interpretación, por sus propias disposiciones así como por las normas generales de Derecho internacional en materia de tratados. En su conjunto, por otra parte, y desde el punto de vista del Derecho Comunitario, constituyen lo que se ha dado en llamar normas constitucionales comunitarias, a las que se encuentran sometidas o jerarquizadas las demás normas comunitarias.²⁹

²⁹ RODRIGUEZ CARRION, ALEJANDRO J., Lecciones de Derecho Comunitario, <http://campusvirtual.uma.es/dipri/programa/europa.PDF>, Pág. 101.

Se trata de un tratado internacional propiamente dicho con la diferencia de que las organizaciones que crean son nuevas para esta rama del derecho, estas normas también tienen un componente constitucional debido a que se distribuyen poderes, se da la creación de instituciones y las atribuciones de estas.

*“Estos instrumentos son actos de Derecho Internacional Publico sujetos a las reglas del Derecho de los Tratados; se rigen en cuanto a su validez, duración, efectos e interpretación, por sus propias disposiciones y por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; se estructuran en tres partes: una referida al Preámbulo o Introducción, que cita los principios y objetivos; la parte Central que instituye los órganos institucionales del esquema de integración, sus atribuciones y funciones y la ultima parte que regula los mecanismos de solución de controversias y las cláusulas de rigor, firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, denuncia, etc. los Tratados constitutivos comunitarios se sitúan en la cúspide de la pirámide normativa comunitaria. Las Normas Derivadas, son normas de desarrollo del Derecho Originario y son expedidas por los órganos comunitarios; son de formulación autónoma tienen vigencia uniforme, simultanea, directa y obligatoria para los sujetos que regula”*³⁰.

³⁰LONGARIC RODRIGUEZ, KAREN, Solución de controversias en la integración sudamericana, Primera Edición, Editores: Plural, Bolivia, 2008, Pág. 43.

2.3.2. DERECHO DERIVADO

Esta constituido por el conjunto de normas jurídicas que permiten el desenvolvimiento de las competencias del organismo, sus instituciones y los medios necesarios para la consecución de los objetivos. El termino Derecho derivado o secundario expresa la idea de que son las normas de desarrollo del llamado Derecho primario u originario. Pero se debe tener cuidado para no dar a entender que este Derecho secundario sólo tiene la capacidad jurídica de desarrollar el llamado primario, sino que este derecho secundario es igual de importante que el primario.

La creación del derecho derivado comunitario se lleva a cabo de manera larga y progresiva. Mediante su adopción se da vida a la constitución de la Comunidad, formada por el Derecho primario, y se realiza y completa el ordenamiento jurídico europeo con el paso del tiempo³¹.

Por lo anteriormente dicho tomaremos el siguiente concepto del derecho derivado dado por Diego Liñán Nogueras: *“El derecho derivado comunitario en el ámbito comunitario es un conjunto de normas con origen institucional, que son el modo en que las instituciones comunitarias por los poderes que le han sido transferidos, pueden regular determinado tipo de ámbitos materiales. El derecho derivado también puede nacer del derecho internacional”*³².

³¹ KLAUS DIETER BORCHARDT, Unión Europea, El ABC del derecho Comunitario, 2000, http://ec.europa.eu/publications/booklets/eu_documentation/02/txt_es.pdf, Pág. 59.

³²MACHADO MUÑOZ, SANTIAGO Y OTROS, Introducción al derecho de la Unión Europea, Primera Edición, Editores: Gema Gonzáles y Luís Cayo Pérez, Madrid – España, 1992., Pág. 55.

En el marco de la UNASUR podemos ver en su tratado constitutivo, en el artículo 11 se enuncian las fuentes jurídicas aceptadas, así tenemos:

Artículo 11

Fuentes Jurídicas

Las fuentes jurídicas de UNASUR son las siguientes:

- 1. El Tratado Constitutivo de UNASUR y los demás instrumentos adicionales;*
- 2. Los Acuerdos que celebren los Estados Miembros de UNASUR sobre la base de los instrumentos mencionados en el punto precedente;*
- 3. Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;*
- 4. Las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; y*
- 5. Las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados.*

Según lo citado, podemos observar como en el primer inciso de este artículo se nombra al tratado constitutivo y demás instrumentos adicionales, como primera fuente jurídica del derecho constitutivo. Las otras fuentes jurídicas nombradas en los subsiguientes incisos, son parte del derecho derivado comunitario y tienen similar importancia y valor que el tratado constitutivo.

2.4. PRINCIPIO DE PRIMACIA

El Principio de Primacía, dota al Derecho Comunitario, de un grado superior sobre cualquier norma interna de los Estados partes. Esto implica que la norma comunitaria debe ser aplicada preferentemente a la norma interna de los Estados, independientemente de su rango en la pirámide legislativa de los países miembros, sin importar si esta norma interna es anterior o posterior a la norma comunitaria.

De lo anteriormente expuesto podemos decir, que sería contrario al Derecho Comunitario aceptar que los Estados partes puedan adoptar o mantener en vigencia leyes capaces de comprometer el tratado; la fuerza vinculante del tratado y de las normas derivadas, no pueden variar de un país a otro; en todos tendrán idéntico reconocimiento caso contrario pondría en peligro la consecución de los fines del tratado, por lo que cualquier problema entre normas comunitarias y estatales debe solucionarse por razón de la aplicación del principio de la primacía de la norma comunitaria.

Vemos en el tratado constitutivo de la UNASUR la presencia de este principio en su Art. 12 (Aprobación de la Normativa) que acerca del tema dice:

“Los actos normativos emanados de los órganos de UNASUR, serán obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos, de acuerdo a sus respectivos procedimientos internos”.

2.5. PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA

También llamado de aplicación directa, se entiende que la norma comunitaria no precisa de ningún acto de recepción por parte de los Estados que conforman el esquema de integración, quiere decir, que estas normas no precisan de actos específicos de incorporación al derecho interno de los Estados, como lo sería a través de las leyes emanadas por el poder legislativo de un país.

Del principio de la aplicación inmediata de la norma comunitaria, se establece que la aplicación de la norma no debe estar sometida a ninguna disposición posterior de las instituciones comunitarias o de los Estados miembros. La aplicabilidad inmediata, significa que el Derecho Comunitario debe aplicarse en el territorio de los Estados miembros sin objeción alguna, es decir, que las reglas de Derecho Comunitario deben desplegar la totalidad de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y mientras sigan siendo lícitos. La aplicabilidad directa, en otras palabras, supone una aplicación simultánea y uniforme en todo el ámbito espacial de los países del esquema.

En ciertos actos comunitarios la aplicabilidad directa hace innecesarias las medidas nacionales internas para convertirlo en derecho vigente en los Estados miembros, eso no implica que el Derecho Comunitario en ocasiones no necesite de disposiciones de aplicación, sea por parte de los Estados o de la Comunidad.

Vemos la aplicación de este principio en el Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la CAN, en su primer capítulo “del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”, Art. 2 dice:

“Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina”³³

³³ Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Art. 2.

Vemos claramente que la aplicación de las decisiones en los países integrantes de la CAN es obligatoria, una vez que dichas normas derivadas han sido emitidas por las instituciones de la CAN para dar cumplimiento a estas.

En el artículo tercero del mismo capítulo vemos el ejercicio del principio de la aplicación inmediata, solo aceptando excepciones a este principio cuando la misma resolución de los órganos de integración así lo requiera en su texto:

“Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior”³⁴.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Vemos también el principio de primacía al mencionar que las decisiones comunitarias solo necesitarán incorporación al derecho interno de cada Estado miembro, cuando la misma decisión así lo exprese, así también la fecha de entrada en vigencia posterior.

³⁴ Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Art. 3.

Para complementar a estos dos artículos, está el art. 4 de la misma norma, el cual obliga a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones y en su segundo párrafo los Estados firmantes del Tratado Constitutivo se comprometen a no adoptar medidas que perjudiquen el cumplimiento de las normas.

2.6. PRINCIPIO DEL EFECTO DIRECTO

El Principio del efecto directo, se entiende por la capacidad que tiene la norma comunitaria de establecer derechos y obligaciones para los habitantes de la comunidad, tanto en sus relaciones entre particulares, como con los Estados miembros y con las instituciones del proceso de integración, dentro del espacio del Derecho Comunitario.

Así, mientras la aplicación directa pretende a que la norma comunitaria debe ser aplicable al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros sin necesidad de acto alguno de incorporación, el efecto directo establece que las normas comunitarias pueden crear derechos y obligaciones para los particulares y no sólo para los Estados miembros del bloque.

El efecto directo, se relaciona con las acciones que los sujetos beneficiarios pueden ejercer para la debida aplicación de la norma comunitaria. En otros términos, que sus efectos generan derechos y obligaciones para los particulares al igual que ocurre en los ordenamientos estatales, permitiendo la posibilidad de

que aquellos puedan exigir directamente su observancia ante sus respectivos tribunales de su país o si existiera de la comunidad.

Por cuanto al Derecho primario se refiere, es decir, los textos más importantes del ordenamiento jurídico comunitario, en la sentencia Van Gend en Loos el Tribunal de Justicia sentó el principio del efecto directo. No obstante, indicó como condición que las obligaciones deben ser precisas, claras, incondicionales y no requerir medidas complementarias, tanto de carácter nacional como comunitario³⁵.

Dicha sentencia señala:

“Un orden jurídico en el que no sólo los Estados, sino también las personas individuales son sujetos de Derecho. El Derecho Comunitario, independientemente de la legislación de los Estados miembros, de la misma manera que le impone a los particulares deberes, también le otorga derechos”³⁶.

Y sobre el derecho que tienen las personas de reclamar estos derechos y deberes, dice:

“Que el Tratado otorgue a la Comisión y a los Estados miembros el derecho de acudir al Tribunal en el caso de que un Estado no cumpla con sus obligaciones, no significa que

³⁵http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/l14547_es.htm

³⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto Van Gend en Loos, 5 de febrero de 1963.

*sea imposible para el particular apelar en el caso concreto a tales obligaciones ante los tribunales internos*³⁷.

2.7. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El principio de Responsabilidad Internacional, se basa en que los Estados están obligados internacionalmente a reparar los daños causados como consecuencia de la omisión o la violación de las normas internacionales, es también un principio de derecho internacional, partiendo de una concepción general de derecho, que toda trasgresión de una obligación de carácter internacional trae como consecuencia la obligación de repararla.

Siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación³⁸.

La responsabilidad internacional del Estado puede configurarse por la lesión directa de los derechos de otro Estado o también por un acto u omisión ilícita

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto Van Gend en Loos, 5 de febrero de 1963.

³⁸ JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO, El Derecho Internacional Contemporáneo, Primera Edición, Editorial Tecnos, Madrid – España, 1980, Pág. 317.

que cause daños a un extranjero. En este último caso, la responsabilidad surge frente al Estado del cual el extranjero es nacional³⁹.

Se puede observar que la responsabilidad internacional, cuenta con dos elementos esenciales estos son: el primer elemento es una conducta que transgreda la norma internacional siendo el elemento objetivo y el segundo es que esta conducta sea imputable a un estado como el elemento subjetivo.

Una muestra de la aplicación del principio de responsabilidad internacional del Estado dentro del Derecho Comunitario se da en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas interpuesto por Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana; los demandantes reclamaban al Estado Italiano la reparación de los daños causados por el incumplimiento de la norma comunitaria, lo cual no llegó a ocurrir, debido a que los demandantes habían recurrido a las instancias nacionales italianas y en realidad debieron acudir al órgano competente del proceso de integración europeo para reclamarlo.

Sin embargo en la parte concerniente a este principio en la sentencia expresa:

“Hay que señalar que la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no

³⁹ JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO, El Derecho Internacional Contemporáneo, Primera Edición, Editorial Tecnos, Madrid – España, 1980, Pág. 317.

tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho Comunitario imputable a un Estado miembro”⁴⁰.

Sobre la existencia de este principio en el Derecho Comunitario expresa:

“De todo ello resulta que el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho Comunitario que le son imputables es inherente al sistema del Tratado”⁴¹.

Dejando claro que en las Comunidades Europeas este principio es aplicable al Derecho Comunitario.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana, 19 de Noviembre de 1991.

⁴¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana, 19 de Noviembre de 1991.

CAPITULO III

RELACIÓN ENTRE LAS NORMAS COMUNITARIAS Y LA LEGISLACIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS MIEMBROS

3.1. LAS FUENTES JURIDICAS DE UNASUR

El tratado constitutivo es la fuente del Derecho Comunitario Originario como también lo son los instrumentos complementarios a este. Las decisiones, las resoluciones y disposiciones que emanan de los órganos del esquema de integración, son conocidas como normas derivadas; ambas constituyen fuentes del derecho comunitario y tiene carácter supranacional.

Las fuentes jurídicas de UNASUR, se encuentran enumeradas en el artículo 11 del tratado constitutivo, el cual ya hemos visto en el subtítulo menor Derecho Derivado (pág. 23) de la presente tesis.

El tratado constitutivo entra en vigor para los países miembros treinta días después de que el noveno instrumento de ratificación hubiese sido entregado al gobierno de Ecuador, el cual se constituye en depositario del tratado constitutivo de la UNASUR.

Respecto a las decisiones, resoluciones y disposiciones estos se adoptaran por consenso de todos los integrantes del proceso de integración; se pueden acordar estando presentes tres cuartos de los Estados miembros y poniendo a consideración de los países ausentes, los cuales tendrán un determinado tiempo de acuerdo a la institución que lo haya redactado para pronunciarse acerca del tema.

El cumplimiento de estas normas en relación al derecho interno de los Estados se encuentra en el art. 12, que dice:

Artículo 12

Aprobación de la Normativa

Los actos normativos emanados de los órganos de UNASUR, serán Obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos, de acuerdo a sus respectivos procedimientos internos.

La aprobación del tratado constitutivo y la entrada en vigor de este, permiten que las normas derivadas de la UNASUR sean obligatorias para los Estados miembros, en cuanto las mismas hubiesen sido incorporadas en el derecho interno de los Estados conforme a sus respectivos procedimientos.

Un aspecto importante dentro de la creación jurídica de UNASUR, le corresponde a la Secretaria General, la cual puede proponer iniciativas legislativas y además publica de manera oficial las normas aprobadas en las diferentes instituciones comunitarias, esto expresado en el artículo 10:

Artículo 10

La Secretaría General

Sus atribuciones son:

b) proponer iniciativas y efectuar el seguimiento a las directrices de los órganos de UNASUR;

e) servir como depositaria de los Acuerdos en el ámbito de UNASUR y disponer su publicación correspondiente;

3.1.1. EL TRATADO CONSTITUTIVO Y LOS INSTRUMENTOS ADICIONALES

El tratado constitutivo y los demás instrumentos adicionales, dan origen al Derecho Comunitario Suramericano y además son la principal fuente jurídica de UNASUR, es para el proceso de integración análoga a la constitución política un Estado.

El tratado constitutivo puede sufrir modificaciones que altere la normatividad jurídica comunitaria, es así que el art. 25 se refiere a las enmiendas del tratado, y el art. 26 reseña la entrada en vigor del tratado y de las enmiendas que este reciba.

Toda norma emanada de las instituciones de UNASUR, debe ajustarse a las normas del tratado marco a riesgo de ser no valido, es mas el tratado detalla en

su art.12 como las normas derivadas, deben ser aprobadas y cual su validez dentro de los Estados miembros.

3.1.2. LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE JEFES Y JEFAS DE ESTADO Y DE GOBIERNO

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno es el organismo máximo de UNASUR, por consiguiente, sus decisiones son las normas máximas dentro de las instituciones de UNASUR, esta atribución se encuentra en el art. 6 del tratado constitutivo.

La importancia de las decisiones del Consejo es vital, puesto que si el tratado es el marco referencial del Derecho Comunitario, las normas del Consejo son vitales para la ejecución de las prescripciones del tratado, siendo estas generalmente normas de ejecución de los objetivos del tratado y el de establecer los lineamientos políticos del proceso de integración suramericano.

El encargado de redactar las propuestas es el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, pero el texto de la decisión, es de responsabilidad de los jefes de Estado, siendo facultad de esta institución modificar el texto y aprobarlo, de acuerdo con la aprobación normativa prevista en el art.12 del tratado. El valor jurídico de las normas se encuentra en el art. 11, en dicho artículo se observa la pirámide jurídica de UNASUR, estando las decisiones del consejo, solo por debajo del tratado constitutivo. Estas decisiones son de

carácter supranacional, debiendo ser protocolizadas en los Estados partes de acuerdo a su ordenamiento jurídico propio.

3.1.3. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS Y MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Las atribuciones legislativas de esta institución como ya lo hemos mencionado en el subíndice menor previo es el de proponer proyectos de decisiones para el Consejo, y el de adoptar resoluciones para la ejecución de las decisiones del Consejo de Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno, esto inscrito en el art. 8 del tratado:

Artículo 8

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tiene las siguientes atribuciones:

- a) adoptar Resoluciones para implementar las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;*
- b) proponer proyectos de Decisiones y preparar las reuniones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;*
- h) aprobar resoluciones y reglamentos de carácter institucional o sobre otros temas que sean de su competencia;*
- j) crear Grupos de Trabajo en el marco de las prioridades fijadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.*

Como vemos en los incisos a) y b) del art. 8, se refieren a la colaboración legislativa del Consejo de Ministros relativo a la creación legislativa y a la

aplicación de normas del Consejo de Jefes de Estado; vemos en el inciso h) claramente la potestad legislativa acerca de temas de su entera competencia, es destacable que los reglamentos de las instituciones de UNASUR se encuentren entre sus facultades, pudiendo esta institución modificar los reglamentos para un mas ágil desenvolvimiento de las instituciones.

En el inciso j) podemos observar otra atribución importante puesto que la creación de los grupos de trabajo, influye en la redacción de posibles decisiones, resoluciones o disposiciones de los diferentes órganos de UNASUR.

3.1.4. LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE DELEGADAS Y DELEGADOS

Las atribuciones de esta institución, se encuentran enumeradas en el art.9 del tratado constitutivo.

Artículo 9

El Consejo de Delegadas y Delegados

a) implementar mediante la adopción de las Disposiciones pertinentes, las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, y las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y la Secretaría General;

c) elaborar proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos para la consideración del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;

Las normas emanadas de este órgano son más de ejecución con relación a otras instituciones, esto sin embargo no quita importancia a estas normas, puesto que el Consejo de Delegadas y Delegados se reúne preferentemente bimestralmente en el país en que se encuentre el presidente *pro tempore* del Consejo de Jefes de Estado.

En relación con el inciso c) del artículo 9, solo confirma la importancia de esta institución que esta representado por un delegado por Estado miembro de UNASUR, puesto que la mayoría de los proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos son elaborados en este órgano comunitario.

3.2. RELACIÓN DEL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS PARTES CON EL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR

Conviene recordar que el tratado da nacimiento al Derecho Comunitario Originario Suramericano y por tratarse de un tratado internacional, los países partes se encuentran en la obligación de dar cumplimiento a este. *Las organizaciones internacionales tienen competencias de atribución, es decir, las asignadas de manera expresa o implícita en el tratado instituyente*⁴².

La inserción de las disposiciones del tratado en el ordenamiento interno de los Estados miembros, y sobre todo de su aplicación directa a cada uno de sus

⁴² PASTOR RIDRUEJO JOSÉ, Curso de Derecho Internacional Publico y organizaciones internacionales, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, 1992, Pág. 690.

sujetos de derecho, podría chocar con la teoría del dualismo entre el ordenamiento internacional y los ordenamientos internos, los cuales, sin ser contrarios, tienden a armonizarse recíprocamente, aunque son de todos modos separados y distintos.

Si esta teoría, puede ser aceptada en lo referente a la mayoría de los instrumentos internacionales, no puede admitírsela como regla absoluta en todos los casos, aun aceptando la teoría del dualismo; se distingue entre la declaración de voluntad por la cual el Estado, sujeto de derecho internacional participa en la formación del tratado como acto jurídico internacional, y el acto de derecho interno por medio del cual se da la adaptación al ordenamiento jurídico interno del tratado firmado. El acto de ratificación puede exigir o no la competencia del parlamento, según el objeto del instrumento internacional, el alcance de sus disposiciones, para su ejecución dentro del ordenamiento interno.

Pero en algunos casos la ratificación, no basta para realizar la inserción directa, en el ordenamiento interno, de las disposiciones contenidas en un tratado internacional, tiene como consecuencia, que esas disposiciones no puedan ser invocadas por todo ciudadano y opuestas a todo ciudadano.

Los tratados, qué producen sus efectos no sólo respecto de los Estados contratantes, sino también, y directamente, respecto de sus súbditos, se designan en general por el término de tratados *self-executing*⁴³. Pero esta

⁴³ Termino ingles, el cual es utilizado para nombrar a los tratados de derecho internacional de auto ejecución, es decir de aplicación directa a los Estados y a sus ciudadanos.

noción no basta para describir los efectos resultantes de la entrada en vigor del tratado que instituye a UNASUR, y que contienen:

- a) disposiciones que implican simples obligaciones de los Estados, miembros, los cuales tienen la obligación de adoptarlas disposiciones legislativas necesarias para la ejecución de ciertas disposiciones de los tratados;
- b) disposiciones aplicables no sólo a los Estados miembros, sino también a sus súbditos;
- c) y finalmente, disposiciones que atribuyen a los órganos de UNASUR el poder de adoptar normas de alcance general, aplicables al territorio de los Estados miembros en relación a todos sus súbditos.

3.3. RELACIÓN DEL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS PARTES CON LAS NORMAS EMANADAS POR LAS INSTITUCIONES DE UNASUR

Las normas constitutivas de la UNASUR y sus respectivos órganos, no forman parte del derecho interno de los estados miembros, si no hasta que los Estados miembros hubiesen ratificado los mismos y el tratado hubiese entrado en vigencia.

Respecto a las normas derivadas emanadas de los órganos de UNASUR, estas deberían ser de incorporación directa y aplicación preferente en el derecho interno de los estos. Sin embargo el tema también depende de la legislación interna de cada estado miembro pues es el derecho interno quien define como se incorpora la norma internacional en la economía jurídica domestica, lo ideal es que se procese a través de los llamados tratados ejecutivos, es decir aquellos que no tiene que ser ratificados por el parlamento de cada país

3.4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMUNITARIAS EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

La aplicación del tratado constitutivo de la UNASUR y de todas las normas de la UNASUR, requieren ser incorporadas en los ordenamientos jurídicos internos. *“La exigencia de ratificación implica el cumplimiento de requisitos que aseguran, al mismo tiempo, la plena validez de los tratados en el ámbito territorial de los Estados miembros”⁴⁴.*

Basta pensar en el artículo 2 del tratado constitutivo de UNASUR, que impone la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, y el art. 3 inc. d) la integración energética para el aprovechamiento integral, sostenible y solidario de los recursos de la región; y así sucesivamente. Todas esas disposiciones

⁴⁴ ZELADA CASTEDO, ALBERTO, Derecho de la Integración Económica Regional, Primera Edición, Editorial DePalma, Buenos Aires – Argentina, Pág.157.

carecerían de sentido si para que ellas operasen en el orden interno fuera necesaria una norma ulterior de recepción. Por efecto de la entrada en vigor del tratado, esas normas quedan insertas en los ordenamientos internos, completando o modificando las legislaciones nacionales. Evidentemente, los mismos argumentos valen en lo concerniente a las normas comunitarias (por ejemplo, a las decisiones generales de la UNASUR adoptadas en aplicación del art. 12, último párrafo) que tengan por objeto la aplicación de los principios generales dictados por los tratados. Todo el sistema comunitario sería inoperante si esas normas no se insertaran directamente en los ordenamientos internos.

Las normas comunitarias tendrían en el ordenamiento interno un efecto de derogación implícita respecto de las normas contenidas en el tratado o de las instituciones comunitarias, el principio según el cual la ley posterior prevalece en general sobre la ley anterior, podría ser aplicado. *El establecimiento de condiciones adicionales para efectivizar su aplicación en el ámbito territorial de los Estados, depende, mas de la potestad de estos*⁴⁵.

La adopción de una norma o de una ley interna incompatible con las prescripciones del tratado constituye, una infracción de las prescripciones fundamentales establecidas por los artículos 2, 3 y 12 del tratado de UNASUR en virtud de los cuales los Estados miembros se comprometen, no sólo a adoptar las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar la ejecución de las obligaciones provenientes del tratado y a facilitar al proceso de integración el cumplimiento de su misión, sino también, a abstenerse de toda

⁴⁵ ZELADA CASTEDO, ALBERTO, Derecho de la Integración Económica Regional, Primera Edición, Editorial DePalma, Buenos Aires – Argentina, Pág. 162.

medida susceptible de poner en peligro la realización de las finalidades del tratado.

La falta de los Estados miembros frente a las prescripciones del tratado y las normas de las instituciones comunitarias tiene, un alcance similar al de una falta con cualquier otra obligación internacional. Sin embargo, son enteramente diferentes las consecuencias de dichas infracciones y el conjunto de las garantías jurisdiccionales ofrecidas a éste respecto, la comprobación de las infracciones retornara a la jurisdicción comunitaria. *Es necesario distinguir si el incumplimiento proviene de particulares o de un Estado miembro*⁴⁶.

Pueden plantearse problemas de interpretación acerca del alcance y el contenido de determinadas disposiciones del tratado, pero esos problemas no podrían ser resueltos unilateralmente ni por los gobiernos ni sus parlamentos, si existirán problemas de cumplimiento o interpretación del tratado, se deberán resolver como lo indica el art. 21 del tratado constitutivo:

*Artículo 21
Solución de Diferencias*

Las diferencias que pudieren surgir entre Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado Constitutivo serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución mediante la negociación directa, dichos Estados Miembros someterán la diferencia a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados, el cual, dentro de los 60 días de su recepción, formulará las recomendaciones pertinentes para la solución de la misma.

En caso de no alcanzarse una solución ésta instancia elevará la diferencia al Consejo

⁴⁶ EKMEKDJIAN, MIGUEL ANGEL, Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano (con especial referencia al Mercosur), Primera Edición, Editorial DePalma, 1994, Pág. 95.

de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, para su consideración en su próxima reunión.

CAPITULO IV

LEGISLACION COMPARADA

CONSTITUCIONES SURAMERICANAS, INTEGRACIÓN SURAMERICANA Y LA SUPRANACIONALIDAD

Uno de las características del proceso de integración suramericano, es el de la primacía de las normas comunitarias sobre los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros en los procesos de integración.

Es necesario realizar un estudio comparativo de las constituciones de los países miembros de UNASUR a fin de conocer que jerarquía otorgan a la norma comunitaria y cual el reconocimiento que dan a los esquemas de integración sudamericano.

4.1. BOLIVIA

El artículo 264 en la Constitución Política del Estado del estado aprobada recientemente señala:

Art. 264.

1. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo; en particular, promoverá la integración latinoamericana.

Es elogiable el avance que realiza la actual constitución en esta materia puesto que reconoce, acepta e impulsa la integración en sus diferentes grados: integración económica, integración cultural e integración política con los Estados, naciones y pueblos de Latinoamérica.

El artículo 256 de la Constitución Política del Estado, en su párrafo primero asigna rango de ley a todos los tratados internacionales ratificados. En su párrafo segundo señala que requerirán de aprobación mediante referéndum popular vinculante los tratados internacionales que impliquen integración monetaria, integración económica estructural y cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales en el marco de los procesos de integración. Esto significa que si el tratado constitutivo de UNASUR amplía sus propósitos hacia una integración monetaria y económica estructural a través de algún instrumento jurídico complementario, el Estado Boliviano deberá someter a referéndum su ratificación correspondiente.

Este procedimiento es de grandes complejidades y además implica un trámite burocrático pesado y costoso, sin embargo en nuestro criterio resulta ser pertinente y adecuado por las implicaciones que trae consigo una verdadera integración monetaria y económica.

El artículo 256 dice:

Art. 256.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Alteración de límites territoriales.

2. Integración monetaria.

3. Integración económica estructural.

4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Art. 410.-

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad esta integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1.- Constitución Política del Estado

2.- Los tratados internacionales

3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena.

4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

El artículo 410 otorga primacía a la Constitución Política del Estado frente a cualquier otra norma jurídica y establece que el bloque constitucional esta integrado por los tratados en materia de Derechos Humanos y las normas de derecho comunitario que hubiesen sido ratificados por el Estado. Este artículo

jerarquiza la norma, otorgando supremacía a la constitución política y asignando jerarquía supranacional a los tratados internacionales, luego ubica a las leyes nacionales, estatutos autonómicos y otras normas departamentales y municipales; colocando finalmente los decretos, reglamentos y resoluciones.

Es evidente que existe una contradicción en la jerarquía establecida por el artículo 256 y la jerarquía dispuesta por el artículo 410 de la constitución Boliviana, puesto que en el artículo 256 otorga jerarquía legal a los tratados internacionales y en el art 410 se les asigna a los mismos tratados internacionales jerarquía supranacional.

Es preocupante la citada contradicción en que a incurrido el constituyente, ojala a futuro esto no genere problemas en la aplicación de la norma constitucional respecto a los tratados internacionales.

4.2. BRASIL

La Constitución Política del Estado Federativo del Brasil en su artículo 4 señala:

Art. 4.-

Parágrafo único: La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

A diferencia del texto constitucional Boliviano, la Constitución del Brasil únicamente menciona el propósito de búsqueda de la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América latina, pero no reconoce expresamente la primacía de organismos internacionales o supranacionales de integración sobre las leyes internas brasileñas.

Esto resulta ser un obstáculo jurídico para el reconocimiento de la norma comunitaria, de su incorporación directa al derecho interno brasileño y su aplicación preferente. En este sentido el Brasil para darle primacía a la norma comunitaria tendrá que introducir en su texto constitutivo un reconocimiento expreso en ese sentido.

Pero en la legislación Brasileña existe un problema sobre la supranacionalidad de las normas en los procesos de integración, puesto que en sentencia del Superior Tribunal Federal del Brasil, se dio el mismo rango a una ley interna y a un tratado internacional, este caso de paridad podría causar que las normas comunitarias no puedan ser cumplidas⁴⁷.

4.3. COLOMBIA

La Constitución Política colombiana en el art. 150 refiere las funciones que tiene el congreso de la republica. En su párrafo 16 señala que el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional podrá transferir

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Brasil, del 4 de mayo de 1998, caso “Carta Rogatoria Nro. 8278-4 de la República de la Argentina.

parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que promuevan la integración económica con otros Estados.

El artículo 227 de la constitución colombiana es más explícito respecto al tema de la integración puesto que atribuye expresamente al Estado la labor de promover la integración económica, social y política, especialmente con los países de América latina y el Caribe, a través de tratados que instituyan organismos supranacionales tendientes a conformar una comunidad latinoamericana de naciones,

Con este artículo el Estado Colombiano demuestra nítidamente el espíritu integracionista que lo caracteriza desde épocas de la independencia de América.

Efectivamente existe un compromiso por parte del Estado Colombiano de promover la integración a través de órganos supranacionales.

Art. 150º.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Art. 189º.- Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

20. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Art. 227º.- El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

4.4. ECUADOR

La reciente Constitución Política del Ecuador guarda mucha similitud con la Constitución Política Boliviana, en el título octavo referido a las relaciones internacionales incorpora los postulados integracionistas que promueve el Estado Ecuatoriano:

Capítulo tercero

Integración latinoamericana

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional

común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.

2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.

3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.

4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.

5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.

6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región.

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

El Presidente Ecuatoriano es el encargado de suscribir los tratados internacionales en su mayoría, debiendo informar a la Asamblea Nacional con precisión cual es el contenido del tratado, este tratado solo podrá ser ratificado 10 días después de que la Asamblea haya sido notificada del mismo. Ciertos tratados para su ratificación necesitan la aprobación de la Asamblea Nacional debido al compromiso que adquiriría, así tenemos el artículo 419:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.*

Vemos que en el inc. 7 claramente se da la aceptación de ceder competencias a organismo internacional o supranacional, claro esta previa aceptación de la Asamblea; en su inc. 6 habla de los acuerdos de integración y comercio ya que se entiende el gran compromiso que adquiere un Estado al integrarse a un proceso de integración o de uno comercial. Y también cabe destacar el inc. 3 en el cual se acepta modificar o derogar la legislación interna para dotar a un órgano internacional; por ejemplo como la UNASUR de competencias supranacionales.

Para el Prof. Cesar Montaña Galarza⁴⁸ acerca del art. 423: es claro que el constituyente previamente no ha reparado que existen diversos procesos de

⁴⁸ Docente de la Universidad Simón Bolívar (Ecuador), Profesor del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

integración, tal norma adiciona simplemente un imposible, como decir “en todas las instancias y procesos de integración”.

A la luz de los compromisos que se ha fijado la Constitución sobre la integración, vale comentar al menos que el constituyente ha cargado la tinta para concebir un modelo deseado de integración de precario alcance, como si fuese necesaria solo una visión geocéntrica, además precavida o temerosa del resto del mundo, con fijación en lograr una consolidación endógena, sin dar cara a la realidad que presenta el siglo XXI a las relaciones internacionales de los Estados⁴⁹.

4.5. ARGENTINA

La Constitución Política del Estado Argentino vigente desde 1994, se refiere acerca del tema en el artículo 75, párrafo 24 que señala que el congreso de la republica podrá aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organismos supra estatales, en condiciones de reciprocidad e igualdad. Asigna a las normas comunitarias jerarquía supralegal. La aprobación de estos tratados que reconozcan organismos supraestatales requerirá de mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara legislativa, así mismo la denuncia de dichos tratados exigirá la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras.

⁴⁹ Cfr. Grace Jaramillo, “Las relaciones internacionales en el proyecto de Constitución”, en *Análisis Nueva Constitución*, Quito, ILDIS / Friederich Ebert Stiftung, 2009, pág. 274.

Del análisis comparativo de la Constitución Política del Brasil y la Constitución Política de la Argentina se puede destacar que la norma constitucional Argentina expresa un compromiso incondicional con el pensamiento y la política integracionista latinoamericana, aspecto del cual carece en esos términos la constitución Brasileña.

Es así que el Estado argentino se encuentre constitucionalmente respaldado en su accionar como miembro del MERCOSUR.

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

4.6. BALANCE DE LAS CONSTITUCIONES UTILIZADAS

A continuación veremos cuales de las constituciones estudiadas ofrecen ventajas y desventajas comparativas para la aplicación del Derecho Comunitario Sudamericano y la supranacionalidad de este.

La Constitución Política Boliviana, se adscribe a los textos constitucionales que impulsan y se comprometen con las políticas integracionistas contemporáneas. Admite la supranacionalidad y se adscribe a esa corriente doctrinaria favorable a la norma internacional. No obstante las contradicciones que el articulado del título octavo adolece, debemos inclinarnos por reconocer que el constituyente a decidido otorgarle rango supranacional a los tratados en materia de integración, en los diferentes grados que los procesos integracionistas alcanzan.

La Constitución Brasileña hace un reconocimiento formal de los procesos de integración, pero materialmente no establece los mecanismos para concretar dichos procesos, ni reconoce expresamente a un órgano supranacional, que indefectiblemente debe tener todo proceso de integración, para que sea efectivo y cumpla los propósitos que persigue todo esquema de integración.

En la perspectiva de ser Brasil el país que liderizara la UNASUR, este deberá promover cambios sustanciales en su Constitución Política del Estado sobre el tema; introduciendo, la cesión de competencias en favor de un órgano supranacional y el reconocimiento pleno de la norma supranacional.

La Constitución Colombiana promueve la integración, acepta la supranacionalidad y faculta al Estado Colombiano a transferir competencias a organismos internacionales, es una constitución con carácter integracionista pleno.

En la misma línea esta la Constitución Ecuatoriana la cual promueve la integración latinoamericana y permite la cesión de competencias a organismos internacionales o supranacionales.

La Constitución Argentina acepta la cesión de competencias, acepta la supranacionalidad y otorga jerarquía supralegal a los tratados de la materia.

Para terminar es importante señalar que las constituciones que no reconocen la supremacía de un órgano supranacional, que no reconocen la cesión de competencias y la supranacionalidad de la norma comunitaria, deben ser revisadas y modificadas para permitir el desarrollo y profundización de los esquemas de integración de los cuales participan, particularmente en la perspectiva de que la UNASUR se haga una realidad para los países sudamericanos, estos deberán ceder competencias a favor de este organismo si queremos darle viabilidad y proyección hacia el futuro.

CAPITULO V

LOS SUJETOS DENTRO DE LA UNASUR

5.1. LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE UNASUR DENTRO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

La UNASUR esta constituida por los siguientes órganos: El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno; El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; El Consejo de Delegadas y Delegados; cada uno de estos órganos y delegados. Los estados miembros acreditan su representación conforme lo estipulan las normas constitutivas de UNASUR y las normas internas de cada estado.

Los órganos, los representantes de los Estados miembros y los funcionarios internacionales de UNASUR, gozan en el territorio de los estados miembros y en su sede (ECUADOR) de privilegios e inmunidades previstos en el Art. 22 del tratado constitutivo⁵⁰.

⁵⁰ Artículo 22
Inmunidades y Privilegios

UNASUR gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

Los representantes de los Estados Miembros de UNASUR y los funcionarios internacionales de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Tratado.

UNASUR celebrará con la República del Ecuador el correspondiente Acuerdo de Sede, que establecerá los privilegios e inmunidades específicos.

El art. 15 otorga a UNASUR la facultad de promover acuerdos regionales de cooperación con otros organismos de integraron particularmente en las áreas de energía, financiamiento, infraestructura, políticas sociales, educación y otras a definirse⁵¹.

5.2. PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE UNASUR EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Hay que preguntarse si la intención de los Estados miembros de atribuir a UNASUR de personalidad de derecho internacional y de conferirle, dentro de sus límites, determinadas competencias dentro del marco del ordenamiento jurídico internacional, basta para atribuir este proceso de integración el carácter de sujeto de derecho internacional. La teoría según la cual dicha cualidad y la personalidad jurídica internacional no podrían ser atribuidas sino a los Estados, esta superada, hay numerosos ejemplos de organismos internacionales a los

⁵¹ Artículo 15

Relaciones con Terceros

UNASUR promoverá iniciativas de diálogo sobre temas de interés regional o internacional y buscará consolidar mecanismos de cooperación con otros grupos regionales, Estados y otras entidades con personalidad jurídica internacional, priorizando proyectos en las áreas de energía, financiamiento, infraestructura, políticas sociales, educación y otras a definirse.

El Consejo de Delegadas y Delegados es el responsable de hacer seguimiento a las actividades de implementación con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y de la Secretaría General. Con el propósito de contar con una adecuada coordinación, el Consejo de Delegadas y Delegados deberá conocer y considerar expresamente las posiciones que sustentará UNASUR en su relacionamiento con terceros

cuales les ha sido reconocida la personalidad jurídica internacional; constituyen sujetos de derecho internacional, no sólo los Estados, sino también otros organismos a los cuales les está atribuida la personalidad internacional por una norma general internacional o por actos particulares.

El elemento determinante de los efectos jurídicos dentro del ordenamiento internacional es el de manifestaciones concretas, por parte del sujeto internacional, como por parte, de sus instituciones. Estas manifestaciones pueden consistir en reconocimientos formales o en hechos explícitos o implícitos por parte de otros sujetos internacionales. Entran en tales manifestaciones las relaciones mantenidas en el ámbito internacional con un organismo interesado, lo cual presupone el reconocimiento de competencia material del organismo y, por consiguiente, el reconocimiento de su cualidad de sujeto internacional.

Ésta es la razón por la cual estimamos nosotros que el alcance del art. 1 del tratado constitutivo de la UNASUR es más concreto, a los fines de atribución de la personalidad jurídica internacional. En efecto, por una parte doce Estados soberanos reconocen la competencia específica del proceso para estipular acuerdos internacionales, competencia que presupone la cualidad de sujeto internacional de UNASUR; por otra parte, la prevista estipulación de los acuerdos implica el reconocimiento material, por parte de Estados terceros o de organismos internacionales, de esa competencia y de la personalidad jurídica internacional.

La competencia internacional de este proceso de integración no es ilimitada, su límite se encuentra en las disposiciones del tratado, que además define el

marco de las competencias atribuidas a UNASUR, autoriza al organismo suramericano a concluir acuerdos internacionales en las hipótesis expresamente previstas, las cuales están enumeradas en el art. 3 del tratado.

5.3. LOS ESTADOS MIEMBROS

5.3.1. LA PARTICIPACIÓN Y EL SOMETIMIENTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS A UNASUR

Los Estados miembros son también sujetos del tratado. En efecto:

- a)** participan doce Estados miembros, toman parte directa en la vida UNASUR, mediante la presencia de los representantes de los gobiernos respectivos en el seno de sus instituciones.
- b)** los Estados, se han comprometido a adoptar medidas apropiadas para asegurar la ejecución de las obligaciones provenientes del tratado constitutivo y resultante de los actos de las instituciones. Se han comprometido, además, a abstenerse de toda medida que pueda comprometer la realización de los objetivos del tratado;
- c)** reconocen a la solución de controversias (art. 21) como un mecanismo de negociación directa en caso de conflicto en la

interpretación del tratado constitutivo como única competente para zanjar los conflictos que puedan surgir entre ellos y UNASUR a propósito de la interpretación y aplicación de las disposiciones, del tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones del proceso de integración.

Las disposiciones contenidas en los respectivos tratados constitucionales, así como en otras fuentes no convencionales, prescriben conductas obligatorias para los Estados y, al mismo tiempo y en contrapartida, generan derechos a su favor⁵². El principal derecho que adquieren los Estados es el plantear a los otros Estados partes por intermedio de normas establecidas el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Las características aquí resumidas subrayan una vez más la naturaleza particular del tratado que instaura la UNASUR. Los Estados miembros participan, no sólo en la institución de del proceso de integración, sino en la vida y la actividad de este organismo internacional; y al mismo tiempo, se subordinan a UNASUR, tanto en lo que concierne a la primacía de las normas del tratado y de las adoptadas por las instituciones comunitarias sobre las normas de los ordenamientos jurídicos internos, como en lo que concierne a las relaciones con las instituciones que tienen el poder de dictar normas comunitarias, a las cuales deben ajustarse los Estados miembros.

⁵² ZELADA CASTEDO, ALBERTO, Derecho de la Integración Económica Regional, Primera Edición, Editorial DePalma, Buenos Aires – Argentina, Pág. 142.

5.3.2. LA ACCIÓN DE UNASUR EN LAS RELACIONES EXTERIORES

La integración suramericana es solo parcial, en ciertas ocasiones no se podrá impedir las divergencias de índole política entre Estados miembros, particularmente en sus relaciones con los Estados terceros. El compromiso contenido en el artículo 2 del tratado constitutivo de la UNASUR, concerniente a la coordinación de políticas de diversa índole en la medida necesaria para la realización tanto del objetivo general como de los objetivos específicos del tratado (art. 2 y 3 respectivamente), sobre este inconveniente el artículo 6 del mismo tratado, atribuye competencias al Consejo de Jefes de Estado, el poder de adoptar las medidas de su competencia para coordinar la acción de los Estados miembros y de UNASUR, para estrechar y homogenizar las políticas de los Estados miembros, en especial respecto de los Estados terceros, la política de UNASUR y los países miembros deberá ser concertada y armónica, a lo menos en lo que respecta a las materias afectadas por la existencia de UNASUR.

No podemos negar la existencia de estrechos vínculos en la región, la creación de intereses que acabarán por llegar a ser convergentes, esto hará imposible la adopción por parte de los Estados miembros de políticas opuestas y consecuentemente eliminarán la posibilidad de conflictos en la región, en especial de conflictos armados entre los Estados partes.

5.4. LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Las personas físicas y jurídicas están obligadas a acatar las disposiciones del tratado y a las normas adoptadas por las instituciones comunitarias. Ello se debe, entre otras razones, a la naturaleza de estas órdenes, a las materias que regulan y a su validez dentro en el territorio de los Estados participantes⁵³.

Las disposiciones del tratado, como las normas adoptadas por el Derecho Comunitario, se aplican directamente a los sujetos de derecho de los Estados miembros. Tales normas son generadoras de derechos y de obligaciones para todo interesado. Las personas están obligadas a respetar las decisiones que le conciernen y que hayan sido adoptadas a su respecto, dentro del marco de la competencia atribuida por el tratado y a futuro de las instituciones del proceso de integración; estas personas pueden y deben pretender también la aplicación directa de las normas comunitarias (tanto en sentido positivo como en sentido negativo), igualmente dentro del marco de los ordenamientos jurídicos internos.

Los sujetos de derecho de los Estados miembros están además obligados al respeto y aplicación de las normas adoptadas por los Estados, para dar cumplimiento a las decisiones de las instituciones de UNASUR. Estas normas encuentran su causa jurídica en las disposiciones del tratado constitutivo (art. 12), en lo que atañe al sometimiento a tales normas, formalmente perfeccionadas dentro del ámbito del ordenamiento interno, los sujetos de

⁵³ ZELADA CASTEDO, ALBERTO, Derecho de la Integración Económica Regional, Primera Edición, Editorial DePalma, Buenos Aires – Argentina, Pág. 150.

derecho de los países miembros están, sometidos al Derecho Comunitario, y no al derecho nacional.

CONCLUSIONES

Al celebrar el tratado constitutivo de UNASUR, los Estados partes crean un ordenamiento jurídico nuevo, el cual no puede ser modificado unilateralmente por los Estados miembros, sino por el conjunto de los miembros que integran este esquema de integración.

Del texto del tratado constitutivo se evidencia que la UNASUR, es un organismo de carácter supranacional que puede emitir normas comunitarias, es decir normas de incorporación directa y aplicación preferente; eso significa que los Estados deben reconocer la fuerza vinculante de la norma comunitaria y aplicarla con preferencia a su derecho interno, en aquellas relación jurídicas que así lo demanden. El carácter supranacional de la norma comunitaria Unasuriana no puede ser ignorado por los estados miembros, amparándose en su derecho interno.

En el desarrollo de esta tesis, se pudo confirmar los objetivos propuestos al inicio de la misma, se ha constatado que la aplicación y cumplimiento rigurosos de la norma comunitaria en los países de UNASUR, fortalecerá el esquema de integración, promoverá una conciencia integracionista en los ciudadanos de los estados miembros de UNASUR, generara compromisos políticos fuertes en procura de preservar y profundizar dicho proceso y consolidara el esquema de integración en diversas áreas, como la jurídica, cultural, económica y social y política.

RECOMENDACIONES

Los Estados partes de UNASUR deben adecuar sus legislaciones internas, así como sus preceptos constitucionales, aceptando el carácter supranacional de la norma y la primacía del Derecho Comunitario en la normativa jurídica de cada país.

UNASUR y los Estados miembros deben comprometerse a consolidar el ordenamiento jurídico suramericano, confirmar la fuerza y el efecto directo de sus normas, vigilar por el cumplimiento de los compromisos contraídos y el cumplimiento de las decisiones de sus órganos competentes. En caso de que los Estados miembros no cumplieran la norma comunitaria, se deben prever mecanismos sancionatorios rigurosos para dicho incumplimiento.

Es necesario promover en los Estados miembros de UNASUR, la información, difusión y asimilación de los conceptos de este nuevo marco jurídico, llamado Derecho Comunitario desde los fundamentos. Este objetivo es de vital importancia en la medida que Suramérica podría quedar rezagada en comparación con otros procesos de integración en el mundo.

El carácter obligatorio de la norma comunitaria deberá ser socializado en todos los niveles, instancias y en la sociedad civil de todos los estados miembros de UNASUR, con el propósito de que las autoridades, funcionarios del estado, de las instituciones privadas y toda la población en general tomen conciencia de

que la norma comunitaria tiene supremacía sobre el derecho interno de los estados y en consecuencia es de aplicaron preferente.

Considero que el respeto a la supranacionalidad de la norma comunitaria Unasuriana, tendrá efectos positivos en la profundización y consolidación de este proceso de integración.

La CPE boliviana aprobada recientemente reconoce a los organismos supranacionales y la norma comunitaria, preceptos que son altamente ponderables y que deben ser de conocimiento de toda la población boliviana.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

SEOANE FLORES, ALFREDO,
LA POLÍTICA DE INTEGRACIÓN DE BOLIVIA INSTRUMENTO PARA UNA
MEJOR INSERCIÓN EXTERNA,
Tomo I, Editor: Fundación Kornad Adenauer, Bolivia, 2003.

ALTERINI ATILIO (director), ANIBAL, Y OTROS
EL SISTEMA JURÍDICO EN EL MERCOSUR,
Ediciones Abeledo - Perrot, Buenos Aires Argentina.

MEDINA ORTEGA, MANUEL,
LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES,
Editorial Tecnos, Madrid – España, 1974.

LONGARIC RODRIGUEZ, KAREN,
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA INTEGRACIÓN SUDAMERICANA,
Primera Edición, Editores: Plural, Bolivia, 2008,

INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA INTEGRACIÓN 2003
Primera Edición, Tomo I, Instituto Internacional de integración, La Paz – Bolivia,
2004.

INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA INTEGRACIÓN 2004,
Primera Edición, Tomo I, Instituto Internacional de integración, La Paz – Bolivia,
2005.

FERNANDO CAMPERO PAZ, MARIO REQUENA, JOSÉ LUIS EVIA,
PROSPECTIVA DE LA ECONOMÍA BOLIVIANA: SERVICIOS, INDUSTRIA E
HIDROCARBUROS, primera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones
Sociales (ILDIS) Fundación Friedrich Ebert, La Paz – Bolivia, 1997.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO,
COMPENDIO DE DERECHO LABORAL,
Tercera Edición, Tomo 1, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1992.

EKMEKDJIAN, MIGUEL ANGEL,
INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMUNITARIO LATINOAMERICANO (CON
ESPECIAL REFERENCIA AL MERCOSUR),
Primera Edición, Editorial DePalma, 1994.

GUTIERREZ R.NESTOR,
EL CONVENIO ANDRES BELLO, BASE PARA UN DERECHO DE
INTEGRACIÓN CULTURAL,
Primera Edición, Editorial Bristol Ltda., 1982.

MACHADO MUÑOZ, SANTIAGO Y OTROS,

INTRODUCCION AL DERECHO DE LA UNION EUROPEA,
Primera Edición, Editores: Gema Gonzales y Luis Cayo Pérez, Madrid –
España, 1992.

GARCIA AMADOR, FRANCISCO,
EL ORDENAMIENTO JURIDICO ANDINO
Primera Edición, Ediciones: Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1977

INSTITUTO INTERNACIONAL DE INTEGRACION,
EL PROCESO DE INTEGRACION REGIONAL,
Primera Edición, Editores: José Sucre Guzmán, Javier Castaños Galarza,
La Paz – Bolivia, 2003

MALDONADO LIRA, HECTOR,
TREINTA AÑOS DE INTEGRACION: BALANCE Y PERSPECTIVAS
Primera Edición, Editor: Secretaria General de la Comunidad Andina,
Lima – Perú, 1999

PASTOR RIDRUEJO JOSÉ,
CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES,
Cuarta Edición, Editorial Tecnos, 1992

IX ENCUENTRO INTERNACIONAL DE DERECHO DE AMERICA DEL SUR,
LOS PROCESOS DE INTEGRACION EN EL NUEVO MILENIO,
Primera Edición, Editor: Universidad Católica Boliviana, La Paz – Bolivia, 2000

BALASSA BELA,
TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA,
Primera Edición en español, Editorial Hispano – Americana Unión, 1964.

JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO,
EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO,
Primera Edición, Editorial Tecnos, Madrid – España, 1980.

RODRIGUEZ CARRION, ALEJANDRO J., LECCIONES DE DERECHO
COMUNITARIO, <http://campusvirtual.uma.es/diprl/programa/europa.PDF>

Unión Europea, El ABC del derecho Comunitario, 2000,
http://ec.europa.eu/publications/booklets/eu_documentation/02/txt_es.pdf

LEGISLACION UTILIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA,
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,
Vigente desde 13 de Abril de 2004.

REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,
Vigente desde 5 de Octubre de 1988

REPUBLICA DE COLOMBIA,
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,
Vigente desde 7 de Julio de 1991

REPUBLICA DEL ECUADOR,
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO APROBADA EN REFERENDUM,
Entrara en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro oficial
ecuatoriano, debido a su aprobación en Referéndum.

REPUBLICA FEDERREAL ARGENTINA,
CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA,
Vigente desde 22 de Agosto de 1994

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
Vigente con reformas desde el 31 de octubre de 2004.

REVISTAS Y PERIODICOS

Eldeber.com.bo, 14 de septiembre de 2007

El proyecto de Constitución Política del Estado, La Razón, La Paz – Bolivia, 22
de Octubre de 2008

PAGINAS WEB CONSULTADAS:

www.juridiccas.unam.mx, El derecho comunitario: concepto, naturaleza y características

Economia.com, UNASUR. ¿Una Opción con Futuro?

Datos obtenidos de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística:
<http://www.ine.gov.bo/indice/visualizador.aspx?ah=PC90201.HTM>

<http://www.ruyman.eu/historiaeuro.htm>

Unión Europea

<http://www.hablamosdeeuropa.es/hdeu/Menu/La+Union/que+es+la+ue/EI+Derecho+Comunitario/>

http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/principios_articulacion.html

<http://europa.eu/scadplus/leg/es/s90003.htm>

http://europa.eu/institutions/inst/index_es.htm

Consejo Europeo:

http://europa.eu/institutions/inst/council/index_es.htm

Tribunal de Justicia:

<http://curia.europa.eu/es/transitpage.htm>

Unión de Naciones Suramericana

<http://www.uniondenacionessuramericanas.com/>

<http://www.integracionsur.com/sudamerica/UnasurConsejoDefensaSudamericano.htm>

<http://www.integracionsur.com/sudamerica/ViscaUnasurBrasiliaAnalisis.htm>

<http://www.uniondenacionessuramericanas.com/historia/index.html>

<http://www.uniondenacionessuramericanas.com/estructura/index.html>

<http://www.comunidadandina.org/prensa/articulos/VA18-6-07.htm>

<http://www.radiohc.cu/espanol/economia/abr07/unasur.htm#subir>

<http://www.comunidadandina.org/prensa/articulos/VA18-6-07.htm>

Declaración de la Moneda:

http://www.comunidadandina.org/unasur/15-9-08com_bolivia.htm

Tratado Constitutivo de UNASUR:

http://www.comunidadandina.org/unasur/tratado_constitutivo.htm

Comunicado de Brasilia:

www.comunidadandina.org/documentos/dec_int/di1-9-00.htm

ANEXOS

COMPARACIÓN CON OTROS BLOQUES/PAÍSES

PAÍS BLOQUE	Entidad	Área (km ²) [²²]	Población (est 2008)[²¹]	PIB nominal (est 2008)[²³] millones de \$US	PIB per capita (est 2008) \$US	Países miembros
Bloque	UNASUR	17.649.335	381.959.612	2.886.780	7.557	12
Bloque	TLCAN	21.783.850	443.428.605	16.715.678	26.527	3
Bloque	UNION EUROPEA	4.450.067	494.543.486	18.493.009	26.742	27
Bloque	ASEAN	4.948.860	583.818.004	1.450.639	4.024	10
PAÍSES GRANDES						DIVISIONES POLÍTICAS
País	Alemania	357.021	82.210.000	3.653.366	44.488	16
País	India	3.287.590	1.129.291.310	1.232.946	1.081	34
País	China	9.596.960	1.321.366.670	4.163.190	3.173	33
País	Estados Unidos	9.826.630	302.791.280	14.195.032	46.541	50
País	Canadá	9.984.670	33.187.800	1.571.070	47.066	13
País	Rusia	17.075.200	142.893.540	1.698.647	12.012	89
País	Brasil	8.514.876	188.181.069	1.803.000	9.108	27

Población (est 2008): ^[21]	381.959.612 habitantes 42,433% del continente americano 5,720% del mundo
Población por edades:	<ul style="list-style-type: none"> • 0 - 14 años : 29,57% • 15 - 64 años : 64,44% • sobre 65 años: 5,99%
Superficie: ^[22]	17.649.335 km ² 41,653% del continente americano 10,096% de las tierras emergidas del planeta
PIB (est 2008): ^[23]	US\$ 2.886.780 millones 14,555% del continente americano 4,797% del mundo
PIB per cápita (est 2008):	US\$ 7.557
Deuda externa (est 2007): ^[24]	US\$ 554.472 millones

Declaración del Cusco sobre la Comunidad Sudamericana de Naciones III Cumbre Presidencial Sudamericana

Cusco, 8 de diciembre de 2004

Los Presidentes de los países de América del Sur reunidos en la ciudad del Cusco en ocasión de la celebración de las gestas libertarias de Junín y Ayacucho y de la convocatoria del Congreso Anfictiónico de Panamá, siguiendo el ejemplo de El Libertador Simón Bolívar, del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre, del Libertador José de San Martín, de nuestros pueblos y héroes independentistas que construyeron, sin fronteras, la gran Patria Americana e interpretando las aspiraciones y anhelos de sus pueblos a favor de la integración, la unidad y la construcción de un futuro común, hemos decidido conformar la Comunidad Sudamericana de Naciones.

I. La Comunidad Sudamericana de Naciones se conforma teniendo en cuenta:

La historia compartida y solidaria de nuestras naciones, que desde las gestas de la independencia han enfrentado desafíos internos y externos comunes, demuestra que nuestros países poseen potencialidades aún no aprovechadas tanto para utilizar mejor sus aptitudes regionales como para fortalecer las capacidades de negociación y proyección internacionales;

El pensamiento político y filosófico nacido de su tradición, que reconociendo la preeminencia del ser humano, de su dignidad y derechos, la pluralidad de pueblos y culturas, ha consolidado una identidad sudamericana compartida y valores comunes, tales como: la democracia, la solidaridad, los derechos humanos, la libertad, la justicia social, el respeto a la integridad territorial, a la diversidad, la no discriminación y la afirmación de su autonomía, la igualdad soberana de los Estados y la solución pacífica de controversias;

La convergencia de sus intereses políticos, económicos, sociales, culturales y de seguridad como un factor potencial de fortalecimiento y desarrollo de sus capacidades internas para su mejor inserción internacional;

La convicción de que el acceso a mejores niveles de vida de sus pueblos y la promoción del desarrollo económico, no puede reducirse sólo a políticas de crecimiento sostenido de la economía, sino comprender también estrategias que, junto con una conciencia ambiental responsable y el reconocimiento de asimetrías en el desarrollo de sus países, aseguren una más justa y equitativa distribución del ingreso, el acceso a la educación, la cohesión y la inclusión social, así como la preservación del medio ambiente y la promoción del desarrollo sostenible.

En este contexto, el desarrollo de las regiones interiores del espacio sudamericano, contribuirá a profundizar el proyecto comunitario, así como a mejorar la calidad de vida de estas zonas que se encuentran entre las de menor desarrollo relativo.

Su compromiso esencial con la lucha contra la pobreza, la eliminación del hambre, la generación de empleo decente y el acceso de todos a la salud y a la educación como herramientas fundamentales para el desarrollo de los pueblos;

Su identificación con los valores de la paz y la seguridad internacionales, a partir de la afirmación de la vigencia del derecho internacional y de un multilateralismo renovado y democrático que integre decididamente y de manera eficaz el desarrollo económico y social en la agenda mundial;

La común pertenencia a sistemas democráticos de gobierno y a una concepción de la gobernabilidad, sustentada en la participación ciudadana que incremente la transparencia en la conducción de los asuntos públicos y privados, y ejerza el poder con estricto apego al estado de derecho, conforme a las disposiciones de la Carta Democrática Interamericana, en un marco de lucha contra la corrupción en todos los ámbitos;

Su determinación de desarrollar un espacio sudamericano integrado en lo político, social, económico, ambiental y de infraestructura, que fortalezca la identidad propia de América del Sur y que contribuya, a partir de una perspectiva subregional y, en articulación con otras experiencias de integración regional, al fortalecimiento de América Latina y el Caribe y le otorgue una mayor gravitación y representación en los foros internacionales.

Nuestra convicción en el sentido que la realización de los valores e intereses compartidos que nos unen, además de comprometer a los Gobiernos, sólo encontrará viabilidad en la medida que los pueblos asuman el rol protagónico que les corresponde en este proceso. La integración sudamericana es y debe ser una integración de los pueblos.

II. El espacio sudamericano integrado se desarrollará y perfeccionará impulsando los siguientes procesos:

- La concertación y coordinación política y diplomática que afirme a la región como un factor diferenciado y dinámico en sus relaciones externas.
- La profundización de la convergencia entre MERCOSUR, la Comunidad Andina y Chile a través del perfeccionamiento de la zona de libre comercio, apoyándose en lo pertinente en la Resolución 59 del XIII Consejo de Ministros de la ALADI del 18 de octubre de 2004, y su evolución a fases superiores de la integración económica, social e institucional. Los Gobiernos de Suriname y Guyana se asociarán a este proceso, sin perjuicio de sus obligaciones bajo el Tratado revisado de Chaguaramas.
- La integración física, energética y de comunicaciones en Sudamérica sobre la base de la profundización de las experiencias bilaterales, regionales y subregionales existentes, con la consideración de mecanismos financieros innovadores y las propuestas sectoriales en curso que permitan una mejor realización de inversiones en infraestructura física para la región.
- La armonización de políticas que promuevan el desarrollo rural y agroalimentario.
- La transferencia de tecnología y de cooperación horizontal en todos los ámbitos de la ciencia, educación y cultura.

· La creciente interacción entre las empresas y la sociedad civil en la dinámica de integración de este espacio sudamericano, teniendo en cuenta la responsabilidad social empresarial.

III. La Acción de la Comunidad Sudamericana de Naciones:

La Comunidad Sudamericana de Naciones establecerá e implementará progresivamente sus niveles y ámbitos de acción conjunta, promoviendo la convergencia y sobre la base de la institucionalidad existente, evitando la duplicación y superposición de esfuerzos y sin que implique nuevos gastos financieros.

Los Ministros de Relaciones Exteriores elaborarán una propuesta concreta de cursos de acción que considere, entre otros aspectos, las reuniones de Jefes de Estado como instancia máxima de conducción política y de Cancilleres como ámbito de decisión ejecutiva del proceso. Los Ministros contarán con la cooperación del Presidente del Comité de Representantes Permanentes del MERCOSUR, del Director de la Secretaría del MERCOSUR, del Secretario General de la Comunidad Andina, del Secretario General de la ALADI, y de la Secretaría Permanente de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, así como de otros esquemas de cooperación e integración subregional. Las reuniones de Jefes de Estado y de Cancilleres sustituirán a las denominadas Cumbres Sudamericanas.

El Gobierno del Perú ejercerá la Secretaría Pro Témpore hasta la realización de la Primera Reunión de Jefes de Estado de la Comunidad Sudamericana de Naciones, que se realizará en Brasil en el año 2005. La Segunda Reunión se realizará en Bolivia.

Firmado en la ciudad del Cusco, a los ocho días del mes de diciembre del año 2004.

Por la República del Perú

Por la República Bolivariana de Venezuela

Por la República de Argentina

Por la República de Bolivia

Por la República Federativa del Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

Por la República de Ecuador

Por la República Cooperativa de Guyana

Por la República de Paraguay

Por la República de Suriname

Por la República Oriental del Uruguay

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS*

La República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela,

PREÁMBULO

APOYADAS en la historia compartida y solidaria de nuestras naciones, multiétnicas, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad suramericana, honrando el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro común;

INSPIRADAS en las Declaraciones de Cusco (8 de diciembre de 2004), Brasilia (30 de septiembre de 2005) y Cochabamba (9 de diciembre de 2006);

AFIRMAN su determinación de construir una identidad y ciudadanía suramericanas y desarrollar un espacio regional integrado en lo político, económico, social, cultural, ambiental, energético y de infraestructura, para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe;

CONVENCIDAS de que la integración y la unión suramericanas son necesarias para avanzar en el desarrollo sostenible y el bienestar de nuestros pueblos, así como para contribuir a resolver los problemas que aún afectan a la región, como son la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes;

SEGURAS de que la integración es un paso decisivo hacia el fortalecimiento del multilateralismo y la vigencia del derecho en las relaciones internacionales para lograr un mundo multipolar, equilibrado y justo en el que prime la igualdad soberana de los Estados y una cultura de paz en un mundo libre de armas nucleares y de destrucción masiva;

RATIFICAN que tanto la integración como la unión suramericanas se fundan en los principios rectores de: irrestricto respeto a la soberanía, integridad e inviolabilidad territorial de los Estados; autodeterminación de los pueblos; solidaridad; cooperación; paz; democracia; participación ciudadana y pluralismo; derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes; reducción de las asimetrías y armonía con la naturaleza para un desarrollo sostenible;

ENTIENDEN que la integración suramericana debe ser alcanzada a través de un proceso innovador, que incluya todos los logros y lo avanzado por los procesos de MERCOSUR y la CAN, así como la experiencia de Chile, Guyana y Suriname, yendo más allá de la convergencia de los mismos;

CONSCIENTES de que este proceso de construcción de la integración y la unión suramericanas es ambicioso en sus objetivos estratégicos, que deberá ser flexible y

gradual en su implementación, asegurando que cada Estado adquiriera los compromisos según su realidad;

RATIFICAN que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros;

ACUERDAN:

Artículo 1 Constitución de UNASUR

Los Estados Parte del presente Tratado deciden constituir la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) como una organización dotada de personalidad jurídica internacional.

Artículo 2 Objetivo

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados.

Artículo 3 Objetivos Específicos

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivos específicos:

- a) el fortalecimiento del diálogo político entre los Estados Miembros que asegure un espacio de concertación para reforzar la integración suramericana y la participación de UNASUR en el escenario internacional;
- b) el desarrollo social y humano con equidad e inclusión para erradicar la pobreza y superar las desigualdades en la región;
- c) la erradicación del analfabetismo, el acceso universal a una educación de calidad y el reconocimiento regional de estudios y títulos;
- d) la integración energética para el aprovechamiento integral, sostenible y solidario de los recursos de la región;
- e) el desarrollo de una infraestructura para la interconexión de la región y entre nuestros pueblos de acuerdo a criterios de desarrollo social y económico sustentables;

f) la integración financiera mediante la adopción de mecanismos compatibles con las políticas económicas y fiscales de los Estados Miembros;

g) la protección de la biodiversidad, los recursos hídricos y los ecosistemas, así como la cooperación en la prevención de las catástrofes y en la lucha contra las causas y los efectos del cambio climático;

h) el desarrollo de mecanismos concretos y efectivos para la superación de las asimetrías, logrando así una integración equitativa;

i) la consolidación de una identidad suramericana a través del reconocimiento progresivo de derechos a los nacionales de un Estado Miembro residentes en cualquiera de los otros Estados Miembros, con el fin de alcanzar una ciudadanía suramericana;

j) el acceso universal a la seguridad social y a los servicios de salud;

k) la cooperación en materia de migración, con un enfoque integral, bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos y laborales para la regularización migratoria y la armonización de políticas;

l) la cooperación económica y comercial para lograr el avance y la consolidación de un proceso innovador, dinámico, transparente, equitativo y equilibrado, que contemple un acceso efectivo, promoviendo el crecimiento y el desarrollo económico que supere las asimetrías mediante la complementación de las economías de los países de América del Sur, así como la promoción del bienestar de todos los sectores de la población y la reducción de la pobreza;

m) la integración industrial y productiva, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas, las cooperativas, las redes y otras formas de organización productiva;

n) la definición e implementación de políticas y proyectos comunes o complementarios de investigación, innovación, transferencia y producción tecnológica, con miras a incrementar la capacidad, la sustentabilidad y el desarrollo científico y tecnológico propios;

o) la promoción de la diversidad cultural y de las expresiones de la memoria y de los conocimientos y saberes de los pueblos de la región, para el fortalecimiento de sus identidades;

p) la participación ciudadana a través de mecanismos de interacción y diálogo entre UNASUR y los diversos actores sociales en la formulación de políticas de integración suramericana;

q) la coordinación entre los organismos especializados de los Estados Miembros, teniendo en cuenta las normas internacionales, para fortalecer la lucha contra el terrorismo, la corrupción, el problema mundial de las drogas, la trata de personas,

el tráfico de armas pequeñas y ligeras, el crimen organizado transnacional y otras amenazas, así como para el desarme, la no proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, y el desminado;

r) la promoción de la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados Miembros de UNASUR;

s) el intercambio de información y de experiencias en materia de defensa;

t) la cooperación para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, y

u) la cooperación sectorial como un mecanismo de profundización de la integración suramericana, mediante el intercambio de información, experiencias y capacitación.

Artículo 4 Órganos

Los órganos de UNASUR son:

1. El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
2. El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
3. El Consejo de Delegadas y Delegados;
4. La Secretaría General.

Artículo 5 Desarrollo de la Institucionalidad

Podrán convocarse y conformarse reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales que se requieran, de naturaleza permanente o temporal, para dar cumplimiento a los mandatos y recomendaciones de los órganos competentes. Estas instancias rendirán cuenta del desempeño de sus cometidos a través del Consejo de Delegadas y Delegados, que lo elevará al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, según corresponda.

Los acuerdos adoptados por las Reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, los Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales serán presentados a consideración del órgano competente que los ha creado o convocado.

El Consejo Energético de Suramérica, creado en la Declaración de Margarita (17 de abril de 2007), es parte de UNASUR.

Artículo 6 El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno es el órgano máximo de UNASUR.

Sus atribuciones son:

- a) establecer los lineamientos políticos, planes de acción, programas y proyectos del proceso de integración suramericana y decidir las prioridades para su implementación;
- b) convocar Reuniones Ministeriales Sectoriales y crear Consejos de nivel Ministerial;
- c) decidir sobre las propuestas presentadas por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
- d) adoptar los lineamientos políticos para las relaciones con terceros.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno tendrán una periodicidad anual. A petición de un Estado Miembro se podrá convocar a reuniones extraordinarias, a través de la Presidencia Pro Tempore, con el consenso de todos los Estados Miembros de UNASUR.

Artículo 7 **La Presidencia Pro Tempore**

La Presidencia Pro Tempore de UNASUR será ejercida sucesivamente por cada uno de los Estados Miembros, en orden alfabético, por períodos anuales.

Sus atribuciones son:

- a) preparar, convocar y presidir las reuniones de los órganos de UNASUR;
- b) presentar para su consideración al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y al Consejo de Delegadas y Delegados el Programa anual de actividades de UNASUR, con fechas, sedes y agenda de las reuniones de sus órganos en coordinación con la Secretaría General;
- c) representar a UNASUR en eventos internacionales, previa delegación aprobada por los Estados Miembros;
- d) asumir compromisos y firmar Declaraciones con terceros, previo consentimiento de los órganos correspondientes de UNASUR.

Artículo 8 **El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores**

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tiene las siguientes atribuciones:

- a) adoptar Resoluciones para implementar las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;

- b) proponer proyectos de Decisiones y preparar las reuniones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
- c) coordinar posiciones en temas centrales de la integración suramericana;
- d) desarrollar y promover el diálogo político y la concertación sobre temas de interés regional e internacional;
- e) realizar el seguimiento y evaluación del proceso de integración en su conjunto;
- f) aprobar el Programa anual de actividades y el presupuesto anual de funcionamiento de UNASUR;
- g) aprobar el financiamiento de las iniciativas comunes de UNASUR;
- r) implementar los lineamientos políticos en las relaciones con terceros;
- h) aprobar resoluciones y reglamentos de carácter institucional o sobre otros temas que sean de su competencia;
- j) crear Grupos de Trabajo en el marco de las prioridades fijadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tendrán una periodicidad semestral, pudiendo convocar la Presidencia Pro Tempore a reuniones extraordinarias a petición de la mitad de los Estados Miembros.

Artículo 9

El Consejo de Delegadas y Delegados

El Consejo de Delegadas y Delegados tiene las siguientes atribuciones:

- a) implementar mediante la adopción de las Disposiciones pertinentes, las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, y las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y la Secretaría General;
- b) preparar las reuniones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) elaborar proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos para la consideración del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
- d) compatibilizar y coordinar las iniciativas de UNASUR con otros procesos de integración regional y subregional vigentes, con la finalidad de promover la complementariedad de esfuerzos;
- e) conformar, coordinar y dar seguimiento a los Grupos de Trabajo;

f) dar seguimiento al diálogo político y a la concertación sobre temas de interés regional e internacional;

g) promover los espacios de diálogo que favorezcan la participación ciudadana en el proceso de integración suramericana;

h) proponer al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el proyecto de presupuesto ordinario anual de funcionamiento para su consideración y aprobación.

El Consejo de Delegadas y Delegados está conformado por una o un representante acreditado por cada Estado Miembro. Se reúne con una periodicidad preferentemente bimestral, en el territorio del Estado que ejerce la Presidencia Pro Tempore u otro lugar que se acuerde.

Artículo 10

La Secretaría General

La Secretaría General es el órgano que, bajo la conducción del Secretario General, ejecuta los mandatos que le confieren los órganos de UNASUR y ejerce su representación por delegación expresa de los mismos. Tiene su sede en Quito, Ecuador.

Sus atribuciones son:

a) apoyar al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, al Consejo de Delegadas y Delegados y a la Presidencia Pro Tempore, en el cumplimiento de sus funciones;

b) proponer iniciativas y efectuar el seguimiento a las directrices de los órganos de UNASUR;

c) participar con derecho a voz y ejercer la función de secretaria en las reuniones de los órganos de UNASUR;

d) preparar y presentar la Memoria Anual y los informes respectivos a los órganos correspondientes de UNASUR;

e) servir como depositaria de los Acuerdos en el ámbito de UNASUR y disponer su publicación correspondiente;

f) preparar el proyecto de presupuesto anual para la consideración del Consejo de Delegadas y Delegados y adoptar las medidas necesarias para su buena gestión y ejecución;

g) preparar los proyectos de Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría General, y someterlos a la consideración y aprobación de los órganos correspondientes;

h) coordinar con otras entidades de integración y cooperación de América Latina y

el Caribe para el desarrollo de las actividades que le encomienden los órganos de UNASUR;

i) celebrar, de acuerdo con los reglamentos, todos los actos jurídicos necesarios para la buena administración y gestión de la Secretaría General.

El Secretario General será designado por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno a propuesta del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, por un período de dos años, renovable por una sola vez. El Secretario General no podrá ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y los funcionarios de la Secretaría tendrán dedicación exclusiva, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni entidad ajena a UNASUR, y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante esta organización internacional.

El Secretario General ejerce la representación legal de la Secretaría General.

En la selección de los funcionarios de la Secretaría General se garantizará una representación equitativa entre los Estados Miembros, tomando en cuenta, en lo posible, criterios de género, idiomas, étnicos y otros.

Artículo 11 **Fuentes Jurídicas**

Las fuentes jurídicas de UNASUR son las siguientes:

1. El Tratado Constitutivo de UNASUR y los demás instrumentos adicionales;
2. Los Acuerdos que celebren los Estados Miembros de UNASUR sobre la base de los instrumentos mencionados en el punto precedente;
3. Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
4. Las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; y
5. Las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 12 **Aprobación de la Normativa**

Toda la normativa de UNASUR se adoptará por consenso.

Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados, se podrán acordar estando presentes al menos tres cuartos (3/4) de los Estados Miembros.

Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, las

Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, que se acuerden sin la presencia de todos los Estados Miembros deberán ser consultadas por el Secretario General a los Estados Miembros ausentes, los que deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, luego de haber recibido el documento en el idioma correspondiente. En el caso del Consejo de Delegadas y Delegados, dicho plazo será de quince (15) días.

Los Grupos de Trabajo podrán sesionar y realizar propuestas siempre que el quórum de las reuniones sea de mitad más uno de los Estados Miembros.

Los actos normativos emanados de los órganos de UNASUR, serán obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos, de acuerdo a sus respectivos procedimientos internos.

Artículo 13 **Adopción de Políticas y Creación de Instituciones,** **Organizaciones y Programas**

Uno o más Estados Miembros podrán someter a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados una propuesta de adopción de políticas, creación de instituciones, organizaciones o programas comunes para ser adoptados de manera consensuada, sobre la base de criterios flexibles y graduales de implementación según los objetivos de UNASUR y lo dispuesto en los Artículos 5 y 12 del presente Tratado.

En el caso de programas, instituciones u organizaciones en que participen Estados Miembros con anterioridad a la vigencia de este Tratado podrán ser considerados como programas, instituciones u organizaciones de UNASUR de acuerdo a los procedimientos señalados en este artículo y en consonancia con los objetivos de este Tratado.

Las propuestas se presentarán al Consejo de Delegadas y Delegados. Una vez aprobadas por consenso se remitirán al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y, subsecuentemente, al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, para su aprobación por consenso. Cuando una propuesta no sea objeto de consenso, la misma sólo podrá ser sometida nuevamente al Consejo de Delegadas y Delegados seis meses después de su última inclusión en agenda.

Aprobada una propuesta por la instancia máxima de UNASUR, tres o más Estados Miembros podrán iniciar su desarrollo, siempre y cuando se asegure, tanto la posibilidad de incorporación de otros Estados Miembros, como la información periódica de su avance al Consejo de Delegadas y Delegados.

Cualquier Estado Miembro podrá eximirse de aplicar total o parcialmente una política aprobada, sea por tiempo definido o indefinido, sin que ello impida su posterior incorporación total o parcial a la misma. En el caso de las instituciones, organizaciones o programas que se creen, cualquiera de los Estados Miembros podrá participar como observador o eximirse total o parcialmente de participar por tiempo definido o indefinido.

La adopción de políticas y creación de instituciones, organizaciones y programas será reglamentada por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 14 **Diálogo Político**

La concertación política entre los Estados Miembros de UNASUR será un factor de armonía y respeto mutuo que afiance la estabilidad regional y sustente la preservación de los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos.

Los Estados Miembros reforzarán la práctica de construcción de consensos en lo que se refiere a los temas centrales de la agenda internacional y promoverán iniciativas que afirmen la identidad de la región como un factor dinámico en las relaciones internacionales.

Artículo 15 **Relaciones con Terceros**

UNASUR promoverá iniciativas de diálogo sobre temas de interés regional o internacional y buscará consolidar mecanismos de cooperación con otros grupos regionales, Estados y otras entidades con personalidad jurídica internacional, priorizando proyectos en las áreas de energía, financiamiento, infraestructura, políticas sociales, educación y otras a definirse.

El Consejo de Delegadas y Delegados es el responsable de hacer seguimiento a las actividades de implementación con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y de la Secretaría General. Con el propósito de contar con una adecuada coordinación, el Consejo de Delegadas y Delegados deberá conocer y considerar expresamente las posiciones que sustentará UNASUR en su relacionamiento con terceros.

Artículo 16 **Financiamiento**

El Consejo de Delegadas y Delegados propondrá para su consideración y aprobación al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el Proyecto de Presupuesto ordinario anual de funcionamiento de la Secretaría General.

El financiamiento del presupuesto ordinario de funcionamiento de la Secretaría General se realizará en base a cuotas diferenciadas de los Estados Miembros a ser determinadas por Resolución del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados, tomando en cuenta la capacidad económica de los Estados Miembros, la responsabilidad común y el principio de equidad.

Artículo 17 **Parlamento**

La conformación de un Parlamento Suramericano con sede en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, será materia de un Protocolo Adicional al presente Tratado.

Artículo 18
Participación Ciudadana

Se promoverá la participación plena de la ciudadanía en el proceso de la integración y la unión suramericanas, a través del diálogo y la interacción amplia, democrática, transparente, pluralista, diversa e independiente con los diversos actores sociales, estableciendo canales efectivos de información, consulta y seguimiento en las diferentes instancias de UNASUR.

Los Estados Miembros y los órganos de UNASUR generarán mecanismos y espacios innovadores que incentiven la discusión de los diferentes temas garantizando que las propuestas que hayan sido presentadas por la ciudadanía, reciban una adecuada consideración y respuesta.

Artículo 19
Estados Asociados

Los demás Estados de América Latina y el Caribe que soliciten su participación como Estados Asociados de UNASUR, podrán ser admitidos con la aprobación del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Los derechos y obligaciones de los Estados Asociados serán objeto de reglamentación por parte del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 20
Adhesión de Nuevos Miembros

A partir del quinto año de la entrada en vigor del presente Tratado y teniendo en cuenta el propósito de fortalecer la unidad de América Latina y el Caribe, el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno podrá examinar solicitudes de adhesión como Estados Miembros por parte de Estados Asociados, que tengan este status por cuatro (4) años, mediante recomendación por consenso del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores. Los respectivos Protocolos de Adhesión entrarán en vigor a los 30 días de la fecha en que se complete su proceso de ratificación por todos los Estados Miembros y el Estado Adherente.

Artículo 21
Solución de Diferencias

Las diferencias que pudieren surgir entre Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado Constitutivo serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución mediante la negociación directa, dichos Estados Miembros someterán la diferencia a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados, el cual, dentro de los 60 días de su recepción, formulará las recomendaciones pertinentes para la solución de la misma.

En caso de no alcanzarse una solución ésta instancia elevará la diferencia al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, para su consideración en su próxima reunión.

Artículo 22 **Inmunidades y Privilegios**

UNASUR gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

Los representantes de los Estados Miembros de UNASUR y los funcionarios internacionales de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Tratado.

UNASUR celebrará con la República del Ecuador el correspondiente Acuerdo de Sede, que establecerá los privilegios e inmunidades específicos.

Artículo 23 **Idiomas**

Los idiomas oficiales de la Unión de Naciones Suramericanas serán el castellano, el inglés, el portugués y el neerlandés.

Artículo 24 **Duración y Denuncia**

El presente Tratado Constitutivo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros mediante notificación escrita al Depositario, que comunicará dicha denuncia a los demás Estados Miembros.

La denuncia surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

La notificación de denuncia no eximirá al Estado Miembro de la obligación de pago de las contribuciones ordinarias que tuviere pendientes.

Artículo 25 **Enmiendas**

Cualquier Estado Miembro podrá proponer enmiendas al presente Tratado Constitutivo. Las propuestas de enmienda serán comunicadas a la Secretaría General que las notificará a los Estados Miembros para su consideración por los órganos de UNASUR.

Las enmiendas aprobadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, seguirán el procedimiento establecido en el Artículo 26, para su posterior entrada en vigencia.

Artículo 26

Entrada en Vigor

El presente Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno (9o) instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros, así como la fecha de entrada en vigor del presente Tratado Constitutivo.

Para el Estado Miembro que ratifique el Tratado Constitutivo luego de haber sido depositado el noveno instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo 27 Registro

El presente Tratado Constitutivo y sus enmiendas serán registrados ante la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo Transitorio

Las Partes acuerdan designar una Comisión Especial, que será coordinada por el Consejo de Delegadas y Delegados y estará integrada por representantes de los Parlamentos Nacionales, Subregionales y Regionales con el objetivo de elaborar un Proyecto de Protocolo Adicional que será considerado en la IV Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno. Esta Comisión sesionará en la ciudad de Cochabamba. Dicho Protocolo Adicional establecerá la composición, atribuciones y funcionamiento del Parlamento Suramericano.

Suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho, en originales en los idiomas portugués, castellano, inglés y neerlandés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos

Declaración de La Moneda

Las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la UNASUR, reunidos en el Palacio de La Moneda, en Santiago de Chile el 15 de septiembre de 2008, con el propósito de considerar la situación en la República de Bolivia y recordando los trágicos episodios que hace 35 años en este mismo sitio conmocionaron a toda la humanidad.

Considerando que el tratado Constitutivo de UNASUR, firmado en Brasilia el 23 de mayo de 2008, consagra los principios del irrestricto respeto a la soberanía, a la no injerencia en asuntos internos, a la integridad e inviolabilidad territorial, a la democracia y a sus instituciones y al irrestricto respeto a los derechos humanos.

Ante los graves hechos que se registran en la hermana República de Bolivia y en pos del fortalecimiento del diálogo político y la cooperación para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana los países integrantes de la UNASUR:

- 1.-Expresan su más pleno y decidido respaldo al Gobierno Constitucional del Presidente de la República de Bolivia Evo Morales, cuyo mandato fue ratificado por una amplia mayoría en el reciente Referéndum.
- 2.-Advierten que sus respectivos Gobiernos rechazan enérgicamente y no reconocerán cualquier situación que implique un intento de golpe civil, la ruptura del orden institucional o que comprometan la integridad territorial de la República de Bolivia.
- 3.-Consecuente con lo anterior, y en consideración ala grave situación que afecta a la hermana República de Bolivia, condena el ataque a instalaciones gubernamentales y a la fuerza pública por parte de grupos que buscan la desestabilización de la democracia boliviana, exigiendo la pronta devolución de esas instalaciones como

TRATADO DE CREACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996.

CONVIENEN, en celebrar el siguiente Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena:

PRIMERO.- Modifíquese el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo con el siguiente texto:

"TRATADO DE CREACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CAPITULO I DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

Artículo 1.- El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

Artículo 2.- Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

CAPITULO II DE LA CREACION Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL

Artículo 5.- Créase el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como órgano jurisdiccional de la misma, con la organización y las competencias que se establecen en el presente Tratado, y sus Protocolos Modificatorios.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 6.- El Tribunal está integrado por cinco magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisperitos de notoria competencia.

Los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en consulta con el Tribunal, podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de Abogado General, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el Estatuto a que se refiere el Artículo 13.

Artículo 7.- Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país sede convocará a los Plenipotenciarios.

Artículo 8.- Los magistrados serán designados para un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 9.- Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplentes que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de ausencia definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal.

Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos.

Artículo 10.- Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del Gobierno de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieran incurrido en falta grave prevista en el Estatuto del Tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para tal efecto, los Gobiernos de los Países Miembros designarán Plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del Gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

Artículo 11.- Al término de su período, el magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo 12.- Los Países Miembros se obligan a otorgar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El Tribunal y sus magistrados gozarán en el territorio de los Países Miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial, y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el Artículo 31 de la mencionada Convención de Viena.

Los locales del Tribunal son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncien expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Los magistrados, el Secretario del Tribunal y los funcionarios a quienes aquel designe con el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los magistrados tendrán categoría equivalente a la de jefes de misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el Tribunal y el Gobierno del país sede.

Artículo 13.- Las modificaciones al Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aprobado mediante la Decisión 184, se adoptarán por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal.

Corresponderá al Tribunal dictar su reglamento interno.

Artículo 14.- El Tribunal nombrará su Secretario y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15.- El Tribunal presentará informes anuales al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión.

Artículo 16.- La Comisión de la Comunidad Andina aprobará anualmente el Presupuesto del Tribunal. Para este efecto, el Presidente del Tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de Presupuesto.

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL

Sección Primera De la Acción de Nulidad

Artículo 17.- Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del Artículo 1, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por algún País Miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el Artículo 19 de este Tratado.

Artículo 18.- Los Países Miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas Decisiones o Convenios que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo.

Artículo 19.- Las personas naturales y jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General o de los Convenios que afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

Artículo 20.- La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, de la Resolución de la Secretaría General o del Convenio objeto de dicha acción.

Aunque hubiere expirado el plazo previsto en el párrafo anterior, cualquiera de las partes en un litigio planteado ante los jueces o tribunales nacionales, podrá solicitar a dichos jueces o tribunales, la inaplicabilidad de la Decisión o Resolución al caso concreto, siempre que el mismo se relacione con la aplicación de tal norma y su validez se cuestione, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

Presentada la solicitud de inaplicabilidad, el juez nacional consultará acerca de la legalidad de la Decisión, Resolución o Convenio, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y suspenderá el proceso hasta recibir la providencia del mismo, la que será de aplicación obligatoria en la sentencia de aquél.

Artículo 21.- La interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o Convenio impugnados.

Sin embargo, el Tribunal, a petición de la parte demandante, previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio acusados de nulidad o disponer otras medidas cautelares, si causa o pudiere causar al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación mediante la sentencia definitiva.

Artículo 22.- Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión, Resolución o Convenio impugnados, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El órgano de la Comunidad Andina cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, dentro del plazo fijado por el propio Tribunal.

Sección Segunda

De la Acción de Incumplimiento

Artículo 23.- Cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro del plazo que fije la Secretaría General, de acuerdo con la gravedad del caso, el cual no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Secretaría General deberá solicitar, a la brevedad posible, el pronunciamiento del Tribunal. El País Miembro afectado, podrá adherirse a la acción de la Secretaría General.

Artículo 24.- Cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, elevará el caso a la Secretaría General con los antecedentes respectivos, para que ésta realice las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Recibida la respuesta o vencido el plazo sin que se hubieren obtenido resultados positivos, la Secretaría General de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Secretaría General deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Si la Secretaría General no intentare la acción dentro de los sesenta días siguientes de emitido el dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Si la Secretaría General no emitiere su dictamen dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Artículo 25.- Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24.

La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa.

Artículo 26.- En los casos en que se hubiere emitido una Resolución de verificación de la existencia de gravamen o restricción o cuando se trate un caso de incumplimiento flagrante, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento, emitirá, a la brevedad posible, un Dictamen motivado, a partir del cual ésta o el País Miembro afectado, podrán acudir directamente al Tribunal.

Artículo 27.- Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación.

Si dicho País Miembro no cumpliere la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el País reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.

En todo caso el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz en tal sentido. El Estatuto del Tribunal, precisará las condiciones y límites del ejercicio de esta atribución.

El Tribunal, a través de la Secretaría General, comunicará su determinación a los Países Miembros.

Artículo 28.- El Tribunal antes de dictar sentencia definitiva, a petición de la parte demandante y previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la medida presuntamente infractora, si ésta causare o pudiere causar al demandante o a la Subregión perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Artículo 29.- Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

Artículo 30.- La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal, en los casos previstos en el Artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

Artículo 31.- Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

Sección Tercera De la Interpretación Prejudicial

Artículo 32.- Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 33.- Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

Artículo 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

Artículo 36.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.

Sección Cuarta Del Recurso por Omisión o Inactividad

Artículo 37.- Cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, se abstuvieren de cumplir una actividad a la que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, dichos órganos, los Países Miembros o las personas naturales o jurídicas en las condiciones del Artículo 19 de este Tratado, podrán requerir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Si dentro de los treinta días siguientes no se accediere a dicha solicitud, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se pronuncie sobre el caso.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión del recurso, el Tribunal emitirá la providencia correspondiente, con base en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones del órgano objeto del recurso. Dicha providencia, que será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano objeto del recurso deberá cumplir con su obligación.

Sección Quinta De la Función Arbitral

Artículo 38.- El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

Artículo 39.- La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrando las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

Sección Sexta De la Jurisdicción Laboral

Artículo 40.- El Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán de homologación o exaquéatur en ninguno de los Países Miembros.

Artículo 42.- Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.

Los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.

Artículo 43.- La Secretaría General editará la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, los Convenios, las Resoluciones y Dictámenes de la Secretaría General y las sentencias del Tribunal.

El Secretario General podrá disponer, excepcionalmente, la publicación de otros actos jurídicos, siempre que éstos tengan carácter general y su conocimiento sea de interés para la Comunidad Andina.

Artículo 44.- Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.

Artículo 45.- El Presidente del Tribunal coordinará reuniones y acciones con las máximas autoridades judiciales de los Países Miembros a fin de promover la difusión y el perfeccionamiento del derecho comunitario así como su aplicación uniforme."

VIGENCIA

SEGUNDO.- El presente Protocolo Modificadorio entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriban hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina y haya entrado en vigencia el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) aprobado en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TERCERO.- La Comisión de la Comunidad Andina adoptará la Decisión que contenga la nueva codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuyo proyecto le será presentado por el Tribunal.

CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal y la Secretaría General a la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Modificadorio, se adecuarán a lo previsto en éste.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los 28 días del mes de mayo de 1996.

FIRMAN:

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
Ministros de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia

RODRIGO PARDO GARCIA-PEÑA
Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

GALO LEORO FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador

FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones Exteriores de Perú

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 1991.
Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana

Peticiónes de Decisión Prejudicial: Pretura di Vicenza y Pretura di Bassano del Grappa. Italia
No adaptación del derecho nacional a una directiva.- Responsabilidad del Estado Miembro
Asuntos acumulados C-6/90 y 9/90

1. Actos de las Instituciones -- Directivas -- Efecto directo -- Requisitos -- Diversidad de medios que permiten conseguir el resultado prescrito -- Irrelevancia
(Tratado CEE, art. 189, párrafo tercero)

2. Política social -- Aproximación de legislaciones -- Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario -- Directiva 80/987 -- Artículos 1 a 5 -- Efectos en las relaciones entre el Estado y los particulares
(Directiva 80/987 del Consejo, arts. 1 a 5)

3. Derecho comunitario -- Derechos conferidos a los particulares -- Infracción por un Estado miembro -- Obligación de reparar el perjuicio causado a los particulares
(Tratado CEE, art. 5)

4. Derecho comunitario -- Derechos conferidos a los particulares -- Incumplimiento, por un Estado miembro, de la obligación de adaptar su Derecho interno a una Directiva -- Obligación de reparar el perjuicio causado a los particulares -- Requisitos -- Modalidades de la reparación -- Aplicación del Derecho nacional -- Límites
(Tratado CEE, art. 189, párrafo tercero)

1. La facultad, que tiene el Estado miembro destinatario de una Directiva, de elegir entre una multiplicidad de medios posibles para conseguir el resultado prescrito por la misma no excluye la posibilidad, para los particulares, de alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos cuyo contenido puede determinarse con suficiente precisión basándose únicamente en las disposiciones de la Directiva.

2. Aun cuando las disposiciones de la Directiva 80/987, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, sean suficientemente precisas e incondicionales en lo que respecta a la determinación de los beneficiarios de la garantía y al contenido de la misma, los interesados no pueden, a falta de medidas de aplicación adoptadas por un Estado miembro dentro del plazo señalado, invocar dichas disposiciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales debido a que, por una parte, las disposiciones de la Directiva no precisan quién es el obligado a prestar la garantía y, por otra parte, el Estado no puede ser considerado como obligado sólo por no haber adoptado en el plazo establecido las medidas de adaptación de su Derecho nacional a la Directiva.

3. La plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro. Esta posibilidad de reparación a cargo del Estado miembro es particularmente indispensable cuando la plena eficacia de las normas comunitarias está supeditada a la condición de una acción por parte del Estado y, por consiguiente, los

particulares no pueden, a falta de tal acción, invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos que les reconoce el Derecho comunitario.

De ello resulta que el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario que le son imputables es inherente al sistema del Tratado.

La obligación de los Estados miembros de reparar dichos daños se basa también en el artículo 5 del Tratado, en virtud del cual éstos deben adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento del Derecho comunitario y, por consiguiente, para eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho comunitario.

4. Si bien el Derecho comunitario impone el principio de la responsabilidad del Estado miembro de reparar los perjuicios causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario, los requisitos para que se genere un derecho a indemnización dependen de la naturaleza de la violación del Derecho comunitario que origine el perjuicio causado.

Cuando un Estado miembro incumple la obligación que le incumbe, en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado, de adoptar todas las medidas necesarias para conseguir el resultado prescrito por una Directiva, la plena eficacia de esa norma de Derecho comunitario impone un derecho a indemnización siempre y cuando concurren tres requisitos, que son, en primer lugar, que el resultado prescrito por la Directiva implique la atribución de derechos en favor de particulares; en segundo lugar, que el contenido de estos derechos pueda ser identificado basándose en las disposiciones de la Directiva, y, en tercer lugar, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas.

A falta de una normativa comunitaria, el Estado debe reparar, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, las consecuencias del perjuicio causado. No obstante, las condiciones de fondo y de forma establecidas por las diversas legislaciones nacionales en la materia no pueden ser menos favorables que las referentes a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y no pueden articularse de manera que hagan excesivamente difícil o prácticamente imposible obtener la indemnización.

En los asuntos acumulados C-6/90 y 9/90, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Pretura de Vicenza (Italia)(asunto C-6/90) y por la Pretura de Bassano del Grappa (Italia) (asunto C-9/90), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dichos órganos jurisdiccionales entre

Andrea Francovich

y

República Italiana,

y entre

Danila Bonifaci y otros

y

República Italiana,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; Sir Gordon Slynn, R. Joliet, F.A. Schockweiler, F. Grévisse y P.J.G. Kapteyn, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida, G.C.

Rodríguez Iglesias, M. Díez de Velasco y M. Zuleeg, Jueces;
Abogado General: Sr. J. Mischo;
Secretario: Sra. D. Louterman, Administrador principal;
consideradas las observaciones escritas presentadas:
-- en nombre de Andrea Francovich y de Danila Bonifaci y otros, por los Sres. Claudio Mondin, Aldo Campesan y Alberto dal Ferro, Abogados de Vicenza;
-- en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. Oscar Fiumara, avvocato dello Stato, en calidad de Agente;
-- en nombre del Gobierno neerlandés, por el Sr. B.R. Bot, Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores, en calidad de Agente;
-- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por el Sr. J.E. Collins, del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Richard Plender, QC;
-- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. Giuliano Marengo y por la Sra. Karen Banks, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;
oídas las alegaciones del Sr. Andrea Francovich y de la Sra. Danila Bonifaci, del Gobierno italiano, del Gobierno británico, del Gobierno alemán, representado por el Sr. Jochim Sedemund, Abogado de Colonia, en calidad de Agente, y de la Comisión, en la vista de 27 de febrero de 1991;
oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 28 de mayo de 1991;
dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resoluciones de 9 de julio y de 30 de diciembre de 1989, recibidas en el Tribunal de Justicia respectivamente el 8 y el 15 de enero de 1990, la Pretura de Vicenza (asunto C-6/90) y la Pretura de Bassano del Grappa (asunto C-9/90) plantearon, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, diversas cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de los litigios planteados contra la República Italiana por Andrea Francovich y por Danila Bonifaci y otros (en lo sucesivo, los demandantes).

3 La Directiva 80/987 pretende garantizar a los trabajadores por cuenta ajena un mínimo comunitario de protección en caso de insolvencia del empresario, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que existan en los Estados miembros. A este respecto, prevé en particular garantías específicas para el pago de sus créditos impagados en lo que se refiere a la retribución.

4 Según el artículo 11, los Estados miembros debían establecer las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la Directiva en un plazo que expiró el 23 de octubre de 1983. Como la República Italiana no cumplió dicha obligación, el Tribunal de Justicia declaró su incumplimiento mediante sentencia de 2 de febrero de 1989, Comisión/Italia (22/87, Rec. p. 143).

5 El Sr. Francovich, parte del litigio principal en el asunto C-6/90, había trabajado para la empresa CDN Elettronica snc en Vicenza y no había percibido a cambio más que anticipos esporádicos sobre su salario. Por lo tanto, interpuso una demanda ante la Pretura de Vicenza, que condenó a la empresa demandada al pago de una suma de alrededor de 6 millones de LIT. Durante la fase de ejecución de la sentencia, el ufficiale giudiziario adscrito al Tribunale de Vicenza tuvo que extender una diligencia negativa de embargo. El Sr. Francovich invocó entonces el derecho a obtener del Estado italiano las garantías previstas por la Directiva 80/987 o, con carácter subsidiario, una indemnización.

6 En el asunto C-9/90, la Sra. Danila Bonifaci y otras treinta y tres trabajadoras por cuenta ajena interpusieron una demanda ante la Pretura de Bassano del Grappa, indicando que habían prestado sus servicios en la empresa Gaia Confezioni srl, declarada en quiebra el 5 de abril de 1985. En el momento de la extinción de las relaciones laborales, las demandantes eran acreedoras de una suma de más de 253 millones de LIT, que había sido incluida en el pasivo de la empresa declarada en quiebra. Más de cinco años después de la quiebra aún no se les había pagado cantidad alguna y el síndico de la quiebra les había comunicado que era absolutamente improbable que hubiese un reparto, incluso parcial, en su favor. Por consiguiente, las demandantes presentaron demanda contra la República Italiana en la que solicitaban, habida cuenta de la obligación que le incumbía de aplicar la Directiva 80/987 a partir del 23 de octubre de 1983, que se le condenase a pagarles los créditos que les correspondían en concepto de atrasos de salarios, por lo menos en lo que respecta a las tres últimas mensualidades o, con carácter subsidiario, a pagarles una indemnización.

7 En este contexto, los órganos jurisdiccionales nacionales plantearon a este Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales, idénticas en ambos asuntos:

- 1) En virtud del Derecho comunitario vigente, ¿puede el particular que haya resultado perjudicado por la falta de ejecución por parte del Estado de la Directiva 80/987 --falta de ejecución declarada mediante sentencia del Tribunal de Justicia-- exigir que ese Estado cumpla las disposiciones contenidas en dicha Directiva que sean suficientemente precisas e incondicionales, invocando directamente, frente al Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones, la normativa comunitaria para obtener las garantías que el propio Estado debía asegurar y, en cualquier caso, reclamar la indemnización de los daños sufridos en lo que respecta a las disposiciones que no reúnan dichos requisitos?
- 2) ¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 3, en relación con las del artículo 4, de la Directiva 80/987 del Consejo en el sentido de que, en caso de que el Estado no haya utilizado la facultad de establecer las limitaciones contempladas en el artículo 4, dicho Estado tiene la obligación de pagar los créditos de los trabajadores por cuenta ajena en la medida establecida en el artículo 3?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, se pide al Tribunal de Justicia que indique cuál es la garantía mínima que el Estado debe asegurar, con arreglo a la Directiva 80/987, al trabajador beneficiario de manera que la parte de retribución que se le deba pagar pueda considerarse como ejecución de la misma Directiva.

8 Para una más amplia exposición de los hechos de los asuntos principales, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones escritas presentadas, el Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

9 La primera cuestión sometida por el órgano jurisdiccional nacional plantea dos problemas que deben examinarse por separado. Se refiere, por un lado, al efecto directo de las disposiciones de la Directiva que definen los derechos de los trabajadores y, por otro lado, a la existencia y al alcance de la responsabilidad del Estado por los daños resultantes del incumplimiento de las

obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

Sobre el efecto directo de las disposiciones de la Directiva que definen los derechos de los trabajadores

10 Mediante la primera parte de la primera cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional se pretende saber si las disposiciones de la Directiva que definen los derechos de los trabajadores deben interpretarse en el sentido de que los interesados pueden invocar esos derechos contra el Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales a falta de medidas de ejecución adoptadas dentro del plazo señalado.

11 Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia que el Estado miembro que no haya adoptado, en el plazo señalado, las medidas de ejecución impuestas por una Directiva no puede invocar frente a los particulares el incumplimiento, en que él mismo ha incurrido, de las obligaciones que implica la Directiva. Por tanto, en todos los casos en que las disposiciones de una Directiva resultan, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, dichas disposiciones pueden ser invocadas, a falta de medidas de ejecución adoptadas en el plazo señalado, en contra de cualquier disposición nacional no conforme a la Directiva, o también si son de tal naturaleza que definan derechos que los particulares pueden invocar frente al Estado (sentencia de 19 de enero de 1982, Becker, 8/81, Rec. p. 53, apartados 24 y 25).

12 Por tanto, procede examinar si las disposiciones de la Directiva 80/987 que definen los derechos de los trabajadores son incondicionales y suficientemente precisas. Dicho examen debe referirse a tres aspectos, a saber, la determinación de los beneficiarios de la garantía prevista por ellas, el contenido de esa garantía y, por último, quién es el obligado a prestarla. A este respecto, surge especialmente la cuestión de si puede considerarse que el obligado a prestar la garantía es el Estado porque no adoptó en el plazo señalado las medidas necesarias para adaptar el Derecho nacional a la Directiva.

13 Por lo que respecta, en primer lugar, a la determinación de los beneficiarios de la garantía, procede destacar que, según el apartado 1 de su artículo 1, la Directiva se aplica a los créditos de los trabajadores asalariados que resulten de contratos de trabajo o de relaciones laborales, frente a empresarios que se encuentren en estado de insolvencia, en el sentido del apartado 1 del artículo 2, disposición que precisa los supuestos en los que debe considerarse que un empresario se encuentra en tal estado. El apartado 2 del artículo 2 se remite al Derecho nacional para la determinación de los conceptos de trabajador asalariado y de empresario. Por último, el apartado 2 del artículo 1 prevé que los Estados miembros pueden, a título excepcional y bajo ciertas condiciones, excluir del ámbito de aplicación de la Directiva algunas categorías de trabajadores que se enumeran en el Anexo de la Directiva.

14 Estas disposiciones son lo suficientemente precisas e incondicionales como para permitir al Juez nacional determinar si una persona debe o no ser considerada como beneficiaria de la Directiva. En efecto, el Juez sólo tiene que comprobar, por una parte, si el interesado tiene la condición de trabajador asalariado en virtud del Derecho nacional y si no está excluido, con arreglo al apartado 2 del artículo 1 y al Anexo I, del ámbito de aplicación de la Directiva (véanse, en lo que respecta a los requisitos necesarios para tal exclusión, las sentencias de 2 de febrero de 1989, Comisión/Italia, 22/87, antes citada, apartados 18 a 23, y de 8 de noviembre de 1990, Comisión/Grecia, C-53/88, Rec. pp. I-3917 yss., especialmente p. I-3931, apartados 11 a 26), y luego, por otra parte, si se trata de uno de los supuestos de insolvencia previstos por el artículo 2 de la Directiva.

15 Por lo que respecta, en segundo lugar, al contenido de la garantía, el artículo 3 de la Directiva prevé que debe asegurarse el pago de los créditos impagados que resulten de contratos de trabajo o de relaciones laborales y que se refieran a la retribución correspondiente al período anterior a una fecha determinada por el Estado miembro, que, a este respecto, puede elegir entre tres posibilidades, a saber, a) la fecha del momento en que se produce la insolvencia del empresario; b) la del preaviso de despido del trabajador asalariado afectado, dado en razón de la insolvencia del empresario; c) la del momento en que se produce la insolvencia del empresario o la terminación del contrato de trabajo o de la relación laboral del trabajador asalariado afectado, producida en razón de la insolvencia del empresario.

16 En función de esta elección, el Estado miembro tiene la facultad, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 4, de limitar la obligación de pago a períodos de tres meses o de ocho semanas, según el caso, calculados en la forma que se especifica en dicho artículo. Finalmente, el apartado 3 del mismo artículo prevé que los Estados miembros pueden establecer un tope máximo para la garantía de pago, a fin de evitar el pago de sumas que excedan de la finalidad social de la Directiva. Cuando los Estados miembros hagan uso de esta facultad deben comunicar a la Comisión los métodos conforme a los cuales fijan el tope. Por otra parte, el artículo 10 precisa que la Directiva no afecta a la facultad de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para evitar abusos y, especialmente, de rechazar o de reducir la obligación de pago en determinadas circunstancias.

17 Así pues, el artículo 3 de la Directiva permite al Estado miembro elegir la fecha a partir de la cual debe proporcionarse la garantía del pago de los créditos. No obstante, como ya se desprende implícitamente de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 4 de diciembre de 1986, FNV, 71/85, Rec. p. 3855; de 24 de marzo de 1987, McDermott y Cotter, 286/85, Rec. p. 1453, apartado 15), la facultad del Estado miembro de elegir entre una multiplicidad de medios posibles para conseguir el resultado prescrito por una Directiva no excluye la posibilidad, para los particulares, de alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos cuyo contenido puede determinarse con suficiente precisión basándose únicamente en las disposiciones de la Directiva.

18 En el presente asunto, el resultado que prescribe la referida Directiva es la garantía del pago a los trabajadores de los créditos impagados en caso de insolvencia del empresario. El hecho de que el artículo 3 y los apartados 1 y 2 del artículo 4 concedan a los Estados miembros una cierta discrecionalidad en lo que respecta a los métodos de fijación de esa garantía y a la limitación de su importe no afecta al carácter preciso e incondicional del resultado prescrito.

19 En efecto, como han señalado la Comisión y los demandantes, es posible determinar la garantía mínima prevista por la Directiva, basándose en la fecha cuya elección ocasione la carga menos gravosa para la institución de garantía. Esa fecha es la del momento en que se produce la insolvencia del empresario, dado que las otras dos, a saber, la del preaviso de despido del trabajador y la de la terminación del contrato de trabajo o de la relación laboral son, según los requisitos establecidos por el artículo 3, necesariamente posteriores al momento en que se produce la insolvencia y delimitan, por tanto, un período más largo durante el cual debe garantizarse el pago de los créditos.

20 En cuanto a la facultad, prevista en el apartado 2 del artículo 4, de limitar esa garantía, procede señalar que dicha facultad no excluye que pueda determinarse la garantía mínima. En efecto, del tenor de este artículo resulta que los Estados miembros tienen la facultad de limitar las garantías concedidas a los trabajadores a determinados períodos anteriores a la fecha contemplada en el artículo 3. Dichos períodos se fijan en función de cada una de las tres fechas previstas en el artículo 3, de modo que es posible, en cualquier caso, determinar hasta qué

punto habría podido el Estado miembro reducir la garantía prevista por la Directiva según la fecha que hubiera elegido si hubiese adaptado el Derecho nacional a la Directiva.

21 En cuanto al apartado 3 del artículo 4, según el cual los Estados miembros pueden establecer un tope para la garantía de pago con el fin de evitar el pago de sumas que excedan de la finalidad social de la Directiva, y respecto al artículo 10, que precisa que la Directiva no afecta a la facultad de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar abusos, procede señalar que un Estado miembro que haya incumplido sus obligaciones de adaptar el Derecho nacional a una Directiva no puede hacer malograr el ejercicio de los derechos que resultan de la Directiva para los particulares basándose en la facultad de limitar el importe de la garantía que habría podido ejercer en caso de que hubiera adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la Directiva (véase, acerca de una facultad análoga relativa a la prevención de abusos en el ámbito fiscal, la sentencia de 19 de enero de 1982, Becker, 8/81, Rec. p. 53, apartado 34).

22 Por lo tanto, procede hacer constar que las disposiciones de que se trata son incondicionales y suficientemente precisas en lo que respecta al contenido de la garantía.

23 En lo que se refiere, por último, a quién es el obligado a prestar la garantía, el artículo 5 de la Directiva prevé:

Los Estados miembros fijarán las modalidades de la organización, de la financiación y del funcionamiento de las instituciones de garantía, observando en especial los principios siguientes:

- a) el patrimonio de las instituciones deberá ser independiente del capital de explotación de los empresarios, y estar constituido de tal forma que no pueda ser embargado en el curso de un procedimiento en caso de insolvencia;
- b) los empresarios deberán contribuir a la financiación, a menos que ésta esté garantizada íntegramente por los poderes públicos;
- c) la obligación de pago de las instituciones existirá independientemente del cumplimiento de las obligaciones de contribuir a la financiación.

24 Se ha mantenido que, dado que la Directiva prevé la posibilidad de financiación íntegra de las instituciones de garantía por los poderes públicos, sería inadmisibles que un Estado miembro pudiera enervar los efectos de la Directiva alegando que habría podido hacer que la carga financiera que le incumbe recayese total o parcialmente sobre otras personas.

25 Este razonamiento no puede acogerse. Del tenor de la Directiva se desprende que el Estado miembro está obligado a establecer todo un sistema institucional de garantía adecuado. En virtud del artículo 5, el Estado miembro dispone de una amplia discrecionalidad en cuanto a la organización, al funcionamiento y a la financiación de las instituciones de garantía. Debe destacarse que el hecho, invocado por la Comisión, de que la Directiva prevea la posibilidad, entre otras, de que dicho sistema sea financiado íntegramente por los poderes públicos no puede justificar que quepa considerar al Estado como deudor de los créditos impagados. La obligación de pago corresponde a las instituciones de garantía y el Estado únicamente puede prever la financiación íntegra de las instituciones de garantía por los poderes públicos al ejercer su facultad de establecer el sistema de garantía. En tal caso, el Estado asume una obligación que en principio no es la suya.

26 De ello resulta que, aun cuando las referidas disposiciones de la Directiva sean suficientemente precisas e incondicionales en lo que respecta a la determinación de los beneficiarios de la garantía y al contenido de esta última, dichos elementos no bastan para que los particulares puedan invocar esas disposiciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

En efecto, por una parte, dichas disposiciones no precisan quién es el obligado a prestar la garantía y, por otra parte, el Estado no puede ser considerado como obligado sólo por no haber adoptado en el plazo establecido las medidas de adaptación de su Derecho nacional a la Directiva.

27 Así pues, procede responder a la primera parte de la primera cuestión que las disposiciones de la Directiva 80/987 que definen los derechos de los trabajadores deben interpretarse en el sentido de que los interesados no pueden invocar esos derechos contra el Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales a falta de medidas de aplicación adoptadas dentro del plazo señalado.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños que resulten del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario

28 Mediante la segunda parte de la primera cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pretende saber si un Estado miembro está obligado a reparar los daños que resulten para los particulares de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva 80/987.

29 El órgano jurisdiccional plantea de este modo el problema de la existencia y del alcance de una responsabilidad del Estado por los daños resultantes del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

30 Este problema debe examinarse a la luz del sistema general del Tratado y de sus principios fundamentales.

a) Sobre el principio de la responsabilidad del Estado

31 Debe señalarse, en primer lugar, que el Tratado CEE ha creado un ordenamiento jurídico propio, integrado en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales, cuyos sujetos no son sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales y que, al igual que impone cargas a los particulares, el Derecho comunitario también genera derechos que entran a formar parte de su patrimonio jurídico; éstos se crean no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también debido a obligaciones que el Tratado impone de manera bien definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias (véanse las sentencias de 5 de febrero de 1963, Van Gend en Loos, 26/62, Rec. p. 3, y de 15 de julio de 1964, Costa, 6/64, Rec. p. 1141).

32 Procede recordar también que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de aplicar, en el marco de sus competencias, las disposiciones de Derecho comunitario, garantizar la plena eficacia de tales normas y proteger los derechos que confieren a los particulares (véanse, principalmente, las sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 16, y de 19 de junio de 1990, Factortame, C-213/89, Rec. p. I-2433, apartado 19).

33 Hay que señalar que la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro.

34 La posibilidad de reparación a cargo del Estado miembro es particularmente indispensable cuando, como ocurre en el presente asunto, la plena eficacia de las normas comunitarias está supeditada a la condición de una acción por parte del Estado y, por consiguiente, los

particulares no pueden, a falta de tal acción, invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos que les reconoce el Derecho comunitario.

35 De todo ello resulta que el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario que le son imputables es inherente al sistema del Tratado.

36 La obligación de los Estados miembros de reparar dichos daños se basa también en el artículo 5 del Tratado, en virtud del cual los Estados miembros deben adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho comunitario. Entre esas obligaciones se encuentra la de eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho comunitario (véase, en lo que respecta a la disposición análoga del artículo 86 del Tratado CECA, la sentencia de 16 de diciembre de 1960, Humblet, 6/60, Rec. p. 1125).

37 De todo lo expuesto resulta que el Derecho comunitario impone el principio de que los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables.

b) Sobre los requisitos necesarios para dar lugar a la responsabilidad del Estado

38 Si bien el Derecho comunitario impone el principio de la responsabilidad del Estado, los requisitos necesarios para que dicha responsabilidad genere un derecho a indemnización dependen de la naturaleza de la violación del Derecho comunitario que origine el perjuicio causado.

39 Cuando, como ocurre en el presente asunto, un Estado miembro incumple la obligación que le incumbe, en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado, de adoptar todas las medidas necesarias para conseguir el resultado prescrito por una Directiva, la plena eficacia de esa norma de Derecho comunitario impone un derecho a indemnización siempre y cuando concurren tres requisitos.

40 El primero de estos requisitos es que el resultado prescrito por la Directiva implique la atribución de derechos a favor de particulares. El segundo requisito es que el contenido de estos derechos pueda ser identificado basándose en las disposiciones de la Directiva. Por último, el tercer requisito es que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas.

41 Estos requisitos son suficientes para generar, en favor de los particulares, un derecho a indemnización que está basado directamente en el Derecho comunitario.

42 Con esta reserva, el Estado debe reparar las consecuencias del perjuicio causado en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad. En efecto, a falta de una normativa comunitaria, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y regular las modalidades procesales de los recursos judiciales destinados a garantizar la plena protección de los derechos que corresponden a los justiciables en virtud del Derecho comunitario (véanse las sentencias de 22 de enero de 1976, Russo, 60/75, Rec. p. 45; de 16 de diciembre de 1976, Rewe, 33/76, Rec. p. 1989, y de 7 de julio de 1981, Rewe, 158/80, Rec. p. 1805).

43 Debe señalarse, además, que las condiciones, de fondo y de forma, establecidas por las diversas legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños no pueden ser menos favorables que las referentes a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y no pueden articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la

indemnización (véase, en lo que respecta a la materia análoga del reembolso de gravámenes percibidos en contra de lo dispuesto por el Derecho comunitario, especialmente la sentencia de 9 de noviembre de 1983, San Giorgio, 199/82, Rec. p. 3595).

44 En el presente asunto, una sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado la violación del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro por no haber adaptado el Derecho nacional a la Directiva 80/987 dentro del plazo señalado. El resultado prescrito por dicha Directiva implica la atribución a los trabajadores asalariados del derecho a una garantía para el pago de su créditos impagados en lo que se refiere a la retribución. Tal como resulta del examen de la primera parte de la primera cuestión, el contenido de este derecho puede determinarse sobre la base de las disposiciones de la Directiva.

45 En tales circunstancias, corresponde al órgano jurisdiccional nacional garantizar, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, el derecho de los trabajadores a ser indemnizados por los daños resultantes de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva.

46 Así pues, procede responder al órgano jurisdiccional nacional que un Estado miembro está obligado a reparar los daños que resultan para los particulares de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva 80/987.

Sobre las cuestiones segunda y tercera

47 Habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial, no procede pronunciarse sobre las cuestiones segunda y tercera.

Costas

48 Los gastos efectuados por los Gobiernos italiano, británico, neerlandés y alemán, así como por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la Pretura de Vicenza (asunto C-6/90) y por la Pretura de Bassano del Grappa (asunto C-9/90), respectivamente, mediante resoluciones de 9 de julio y 30 de diciembre de 1989, declara:

1) Las disposiciones de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, que definen los derechos de los trabajadores deben interpretarse en el sentido de que los interesados no pueden invocar esos derechos contra el Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales a falta de medidas de ejecución adoptadas dentro del plazo señalado.

2) Un Estado miembro está obligado a reparar los daños que resultan para los particulares de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva 80/987/CEE